

Ca. Porque, que, acá.

— Pero, partícula interjectiva de admiracion.

Cábala. Negociacion secreta y artificiosa.

— Etim. del hebreo cabalach tradicion y significaba la explicacion de las tablas de la ley que los judíos creian recibió Moisés del mismo Dios, lo cual venia á constituir una ley oral.

La significacion mas comun era la de explicacion misteriosa y oculta de la ley antigua.

Cabalgada. Servicio que se prestaba al Rey de España.

— Presa que se hacia en este servicio.

Caballería. Fué llamada antiguamente la

compaña de los nobles homes que fueron puestos para defender las tierras: et por eso le postieron nombre en latin *militia*, que quiere tanto decir como compañías de homes duros et fuertes et escogidos, para sofrir males, trabajando et lazrando pro de todos comunalmente. Et por ende hovo este nombre, cá antiguamente de mil homes escogien uno para facerle caballero. L. 1, t. 21, P. 2.

— Medida de sesenta fanegas ó quinientos estadales, que se usa en Andalucía.

Caballería de tierra. Cuadrado de 609,408 varas cuadradas, que tiene de largo 1104 y de ancho 502.

Caballerato. El derecho ó título que goza el secular por disposicion pontificia, para percibir pensiones eclesiásticas, pasando al estado del matrimonio y tambien la misma pensión.—El privilegio ó gracia de caballero que concede el Rey á los naturales de Cataluña, que es un medio entre noble y ciudadano.

Caballeros. Propiamente los soldados de la milicia armada y no los de la celestia ni los de la togada. L. 21, t. 1, P. 1,

Cabaña. Conjunto de ganado trashumante propio de los ganaderos que componian la Mesta.

Cabaña real de ganado. Conjunto de ganado trashumante perteneciente á los ganaderos que componian el consejo de la Mesta.

Cabe. En poder de.

Cabdiellamiento. Ant. Acaudillamiento.

Cabdiello. Caudillo. L. 4, tít. 23, P. 2.

Cabdillazgo. Empleo á cargo de caudillo.

Cabecero. Albacca.

— Arrendatario que subarrienda.

Cabel, cabe él. En poder de él, junto á él.

Cabezador, cabecelero. Albacca.

Cabeza atado. Loco.—Falto de juicio. *F. V. Lib. 5º t. 2º VI nota 3ª

Cabeza de proceso. Auto que de oficio provee el Juez, en las causas criminales, mandando averiguar especificamente un delito determinado.

Cabezas. (*Succeder por.*) Entrar al goce de una herencia por derecho propio y no en representacion de otro.

Cabezage de moro. Tributo que en algunas partes pagaban los moros en España por sus personas y en señal de vasallage.

Cabezage. Derecho que se paga por cabeza.

— Tributo que pagaban los moros en España.

Cabezaleró. Albacca. L. 7, t. 5, lib. 3, F. R. y 4, t. 2. lib. 5. O. de Alcalá.

Cabezón. Padron.

— El padron ó lista de los contribuyentes y contribuciones y la escritura de obligacion de la cantidad que se ha de pagar de alcabala y otros derechos reales.

Cabildada. La resolucion atropellada é imprudente de algun cabildo ó comunidad.

Cabildo. Tanto quiere decir en latin como ayuntamiento de homes que viven en uno ordinariamente. L. 17, t. 7, P. 1.

Uabilatio. Silogismo acerval que nos lleva de lo verdadero á lo falso. 177. V. S.

Cabotage. Navegacion ó el tráfico que se hace por las inmediaciones y á vista de la costa del mar.

— Navegacion que se hace en pequeñas naves de puerto á puerto á lo largo de las costas. El cabotage en grande se hace en viages que se prolongan á lo largo de las costas á una grande distancia; y por pequeño cabotage se entiende aquellos viages que se hacen de uno á otro puerto vecinos.

Cabo. En su cabo.—Usando de propia autoridad. F. V. lib. 1º tít. 8º 111 nota 3ª

Cablieva. Fianza de saneamiento.

— *De Barangay.* Islas Filipinas. Allí significa el encargado de recaudar el tributo de los cuarenta ó cincuenta padres de familia que componen un barangay.

— *Mansa.* En algunas partes el derecho de primogenitura.—La misma primogenitura.—Pasto para una yunta.—El todo de la herencia.—Terreno suficiente para que un labrador saque la subsistencia de su familia.

Cabreo. Libro en que se registran los capitales morales, para proporcionar á ellos las cargas de los tributos.

Cabrevacion, cabreve. Apeo de las fincas sujetas al pago de derechos á favor del real patrimonio.

Caciques. Señores de pueblos entre los indios.

Cadena (Renunciarla.) Castilla. Hacer cesion de bienes el deudor que estaba preso por deuda.

Cadere causa. Perder el pleito.

Cadi. Magistrado turco que tiene funciones de comisario de policía, de juez de paz, de notario ó presidente de los tribunales civiles y militares, de regidor encargado de policía, de juez contencioso en materia civil entre musulmanes, judíos y cristianos y de juez de lo criminal.

Cadáver. Etim. *Caro data vermibus.*

Cadisa. Persona.

Cadino. Lo que pierde su vigor.

Caduca glans. La bellota que cayó del árbol.

— *Bona.* Los que se hacen del fisco por no tener dueño. Mostrencos.

Caducum legatum ex lege Papia: El que se perdía por haber faltado la condicion.

Caducar. Acabarse, extinguirse ó perderse alguna cosa.

Cafizamiento. Derecho que se paga por regar cada calizada.

Caidos. Los réditos ya devengados de alguna renta.

Caja de consulta. Narracion de los hechos de un espediente que precede al dictámen de un tribunal ó cuerpo que consulta.

Calabozago. Derecho que paga al carcelero el que ha estado preso en calabozo.

Calata comicia. Comicios calados.—Lo mismo que convocados.

Calceatas. Género de tormento que se aplicaba encerrando fuertemente las piernas de los reos en medio de dos tablas sembradas por las puntas.

Cálculo ó chalco. Tercera parte del peso llamado siliqua.

— Concrecion terrea que se forma en la vegiga, en los riñones y otras entrañas en forma de piedra de varios tamaños y colores.

Caldaria. Llamábase así la ley que en los tiempos bárbaros sujetaba al acusado de un delito grave á la prueba de meter un brazo en una caldera de agua hirviendo, debiendo sacarlo sin lesion alguna si era inocente.

Calderilla. Moneda de bellon resellada que segun los tiempos ha tenido diferentes valores; es de cobre, y hoy hay piezas de uno, de dos, de cuatro y de ocho maravedis.

Cale. Derecho franees. Pena afflictiva que se impone á los delinuentes á bordo de los buques atándolos al palo mayor y sumergiéndolos en el mar.

Calendar. Poner la fecha en las escrituras ó en cualquier documento.

Calendario. Distribucion del año por meses y dias. El Gregoriano es el calendario reformado en el siglo XIII por Gregorio XIII, mandando quitar diez dias del mes de Octubre para restituir el equinoccio vernal al 21 de Marzo, y este es el mandado seguir entre nosotros.

— Tabla ó almanaque que contiene el órden de los dias, de las semanas, de los meses y de las fiestas que ha de haber en el año. Se llama calendario porque al principio de cada mes se ponía la palabra *calendas*.

— *Juliano.* El reformado por órden de Julio César, dictador y Soberano Pontífice.

Calendarium. Libro de cuentas en que se llevan las de los negocios usurarios con expresion de los nombres de los deudores que debian pagar mensualmente.

Calendas. El primer dia de cada mes. L. 15, t. 11, p. 5ª. Viene de una palabra griega que significa yo llamo, yo proclamo, porque en ese dia llamaban al pueblo romano para publicar las fiestas del mes, designábanse los dias de su celebracion.

Calendata. La fecha que se pone en las escrituras y demas documentos.

Calentadura. Primera plancha que se beneficia en el horno de fundicion.

Caleta. Espacio corto y angosto que se cubre de agua del mar, unas veces natural

- y otras artificialmente para facilitar el embarco y desembarco.
- Calidad.** Es una circunstancia que dá ó quita estimacion á una cosa por su utilidad ó inutilidad.
- Califa ó Khalifa.** Voz arábica que significa vicario. Así se titularon los que sucedieron á Mahoma en el gobierno del pueblo musulman.
- Calificador del Santo Oficio.** Teólogo nombrado por la Inquisicion, para la censura de libros y proposiciones.
- Caliza.** Especie de mineral compuesto de óxido de calcio y de ácido carbónico, ó sea carbonato de cal.—Así se compone tambien la roca conocida con este nombre.
- Calizo.** Terreno que tiene cal.
- Calicata.** Escavacion que se practica en la superficie de la tierra en busca de minerales.
- Calomia.** Pena.
- Calomna.** Pena, castigo, infamia.
- Calomnia.** Calumnia, ocasion, pretexto.
- Calonna.** Querrela, pleito, reclamacion.
- Caloña.** Pena, multa segun los antiguos fueros municipales de España.
- Calumnia.
- Calumnia.** Imputacion falsa y maliciosa hecha de un crimen ó delito que no se ha cometido.—Artificio con que se engaña en daño del calumniado, imputándole alguna ó algunas faltas graves y punibles segun la ley.
- Calumnia.** (*Afianzar de*). Hacer obligacion el acusador de probar lo que deduce contra el acusado, sujetándose á las penas establecidas en las leyes si no lo probare.
- **Judicial.** Imputacion de falta ó delito hecha á persona determinada sabiendo que es inocente ó que aquella no se ha cometido. C. p., art. 663.
- Imputacion de un hecho determinado y calificado como delito por la ley si este hecho es falso, ó si siendo verdadero es sin embargo inocente la persona á quien se imputa. Cód. pen. art. 643. V. ff. t. 6, lib. 3.
- Calumniator.** El que por causa de calumnia recibió dinero por hacer ó por no hacer alguna cosa. L. 1, pr. ff. *de negotiis gestis*.
- Calvario.** Las deudas que uno ha contraido cuando son muchas, á semejanza de los que llevan fiado de las tiendas, que van apuntando con rayas ó cruces.
- Calvisiana actio.** La que el derecho romano concedia al patrono para reclamar la legítima de su liberto muerto intestado. L. 3, §. 3º, t. 5º, lib. 38.
- Calz.** Derecho frances.—Pena afflictiva que se impone á los marineros, amarrándolos á la verga de un palo y sumergiéndolos en el mar.
- Calza de arena.** Talego lleno de arena con que se dan golpes á alguno para matarle ó maltratarle.
- Calzada.** Contraccion de callealzada.—Vía pública empedrada para la circulacion de carruajes.
- Calle.** Villa ó lugar dependiente de otro principal que le hace participar de sus derechos, fueros y privilegios de vecindad.
- **Hita.** Casa por casa, sin excepcion alguna.
- Calliditas.** Dolo que se comete por medio de un artificioso silencio.
- Callo.** Med. leg. La parte por la que se unen los huesos fracturados.
- Campos arcifinios.** Los que no tienen otros límites que los naturales, como los montes, los rios, &c.
- Cámara.** Cuerpo legislativo en el sistema representativo.—**Altá.** *Inglaterra.* La de los Pares.—**Apostólica.** Tribunal establecido en Roma para los negocios temporales ó del dominio temporal.
- **Estrellada.** Tribunal de justicia establecido en Inglaterra en principio del reinado de Enrique VII hasta la abolicion del parlamento.
- Llamaron así antiguamente á la casa de la reina. L. 3, t. 14, P. 2.
- **Real.** Lo mismo que fisco. L. 33, t. 13, P. 5.
- **Ardiente.** Tribunal que en Francia imponia á los envenenadores la pena de ser quemados en la hoguera.—En Francia se han llamado así ciertos tribunales establecidos para el castigo de crímenes especiales y determinados.
- El lugar en que tenian sus reuniones los *capitales judices extraordinarii*, que estaban encargados de perseguir á los reos de lesa nacion cuando eran nobles. Este lugar estaba cubierto de negro é iluminado por numerosas hachas.
- Francisco II estableció una en cada departamento con la mision de quemar luteranos y calvinistas.
- Ciertos juzgados extraordinarios establecidos de orden superior para castigar los delitos de malversacion en la hacienda pública, falsificacion y contrabando.
- Camaraje.** Alquiler de la pieza, bodega ó galera en que se depositan granos.
- Camarilla.** Gobierno oculto que existe en la mansion real. Esta palabra es de origen español.
- Camarlengo.** Maestro de cámara (en aleman *Zammerling*).—Tesorero del Emperador y del Papa.—Cardenal que rige la iglesia, administra justicia en negocios de hacienda y acuña moneda y en caso necesario expide decretos en Sede Vacante.
- **Aragon.** El gefe de la cámara de

un Rey.—*Roma*. Cardenal presidente de la cámara apostólica.

Cambio. Trueque ó permuta.

— El trueque que se hace de unas monedas por otras, pagando cierto interés, como plata por oro, cobre por plata.

— *Por letras*. Una de las especies de cambio, y es cuando se trueca la moneda que está presente por la ausente que está en otro lugar, dando letras para que en él se dé.

— *Marítimo*. Préstamo de dinero sobre objetos espuestos á riesgos de mar con la condicion de que pereciendo estos se pierda la suma prestada y llegando al puerto se devuelva con mas el premio convenido.

— *Entre presentes*. Conmutacion de una moneda por otra.

Cambiado ó pagado. Término de banco que sirve para expresar la persona con quien se verificó la operacion de cambio y no prueba el pago del dinero.

Cambiador. Ant. El que por cierto precio cambia las monedas de cierta especie por otras de diversa especie.

Cambiatorio. Aquel en cuyo favor se hace la permuta de dinero.

Camino. En algunas partes se llaman así los costales y sacas de metal.

Caminos. Eim. del hebreo chamak, circuir ó caminar.—Otra del árabe, caymun, camino.—Otra del latin campus misner ó callis magnus; ó de caminos chimenea.

— *Públicos*. Los destinados para uso público aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular, sean ó no de fierro, y tengan las dimensiones que tuvieren, pero no se comprenden bajo esa denominacion los tramos que se hallen dentro de las poblaciones. Cód. pen. art. 394.

Caminos cabdales. Carreteros ó principales.

Campana. Entre los godos se llamaba así la romana que sirve para pesar.

Cancelacion de hipoteca. Declaracion hecha por el encargado del registro de hipotecas al márgen del registro respectivo de quedar extinguida la hipoteca con todos sus efectos. Art. 2,044 Cod. civ. mex.

Cancelar. Anular, borrar y quitar la autoridad de un instrumento público.

Cancelaría romana. Oficina general distribuida en diversos tribunales como la cámara apostólica, la dataria, &c.

— Lugar en que se despachan las gracias que acuerda el Papa en el consistorio y singularmente las bulas de arzobispos, obispos, abades &c.

Canciller. El que en Castilla tenia el sello real y despachaba con el Rey.

Canciller. En lo antiguo era el Secretario

del Rey á cuyo cargo estaba la guarda del sello real desde que se empezó á usar en tiempo del Emperador Don Alfonso el VII y con él autorizaba los privilegios y cartas reales.

Canciller del sello de la poridad. El que tenia en lo antiguo el sello secreto del Rey y con él andaba siempre en la casa real para sellar las cartas que por sí daba el Rey.

— *Mayor*. El que guarda el sello real por sí ó por sus tenientes.

— *Mayor de Castilla*. Título puramente honorario que usa el arzobispo de Toledo.

Canciller de indias (Gran.) El que tiene á su cargo los sellos reales para las cartas y provisiones del Rey pertenecientes á las Indias. Tiene la preminencia de presidir el consejo de Indias á falta del Presidente ó Gobernador de él.

Cange. Cambio ó trueque. Se usa solo en materias diplomáticas hablando de poderes, prisioneros, &c.

Cañillera. Arma defensiva de la pierna. O. de Alcalá t. 31, L. úni.

Canon. Pension que se paga en reconocimiento del dominio directo de un terreno.

Canonizacion. Declaracion solemne hecha por el Papa, por la cual coloca en el número de los santos á alguna persona que llevó una vida ejemplar y que obró algunos milagros.

Cántara. Medida de ocho azumbres. L. 1, t. 7, lib. O. R.

Cantidad. Género definido por números como 4 caballos, 1,000 florines.

Cantonement. Contrato de liberacion de un bosque sujeto á la servidumbre de uso que se consuma, dando al usuario una porcion de él en propiedad.

Cañada. Terreno bajo comprendido entre dos montañas poco distantes entre si, el cual suele estar cubierto de pasto.

Cañama. Repartimiento de cierta contribucion hecha unas veces á proporcion del valor de las haciendas y otras por cabezas.

Capitales. Objetos absolutamente precisos, para que el trabajo empleado en ellos produzca riquezas.

— *Fijos*. Los que permanecen en las manos del que los emplea sin perder su forma.

— *Circulantes*. Los que pierden su forma y toman la de los objetos producidos con ellos.

Capelo. Derecho eclesiástico que cobraban antiguamente los obispos.

Capellanía. Fundacion de un capital que se hace con el objeto de que anualmente se digan una ó muchas misas en iglesia ó altar determinado.

— *Sacerdotal*. Aquella á cuyo goce es

llamado uno que precisamente tenga la calidad de sacerdote. Derecho can.

Capellanía laical. Memoria de misas, legado pio y patronato real de legos.—La que se funda sin contar con la autoridad eclesiástica y no puede servir de título para ordenarse y solo viene á ser una vinculación con gravámen de misas.

— *Colativa.* Beneficio eclesiástico que se funda con intervencion de la autoridad episcopal.

— *Gentilicia.* La que se funda lo mismo que la colativa, con la diferencia de ser lego su patrono.

— *De sangre.* Aquella á cuyo goce son llamados los parientes del judgador.

Capellina. Vaso de dos piezas, que sirve para desazogar la plata.

Capere. Recibir una cosa para tenerla y gozarla el que la recibe, á diferencia de *accipere*, que solo significa el acto natural de recibir, aunque sea para restituir despues ó para entregar á otro. L. 71, V. S.

— Significa adquirir de derecho; *accipere* adquirir de hecho puramente l. in *tempus* 62 ff. de *hered instit.*

Cañon. Callejon ó pasadizo subterráneo por donde se hace la labor de la mina.

Capiscol. De *caput cepolæ* ó *caput chori.* Nombre que en algunos capítulos se dá al Dean ó al Chantre. L. 5, t. 6, P. 1.

Capitacion. Contribucion por cabeza.

— Contribucion romana que se imponia por cabezas y sin consideracion á la fortuna individual.

Capitalia judicicia. Los que terminan por sentencia de muerte.

Capitalis inimicitia. Las que existen entre dos ó mas personas que se procuran la muerte ó por lo menos una á la otra.

— *Pœna.* 1ª Muerte corporal. 2ª Condenacion al trabajo de minas y 3ª Deportacion.

— *Juicios.* Los que imponen la pena de muerte.

Capitalis pœna. Se llama la muerte natural, la condenacion al trabajo de minas y la deportacion que no priva de la libertad sino de la ciudad.

Capitalis causa. Aquella en que puede recaer pena de muerte ó de destierro. L. 4, t. 21, lib. 2º ff.

Capitis diminutio. Toda mutacion de estado. L. 1ª tít. 5, ff. lib. 4º

Captio. Decepcion.

Capitan general. El grado supremo en el ejército español; equivale al de mariscal en Francia.

— *A guerra.* El corregidor, gobernador ó alcalde mayor, á quien se concede facultad para que faltando cabo militar, pueda entender en los casos que tocan á guerra dentro de su territorio y jurisdiccion.

Capitan general. *De llaves.* En las plazas de armas el que tiene á su cargo abrir y cerrar las puertas á la hora que previene la ordenanza.

— *Del puerto.* El que tiene á su cargo la limpieza y aseo del puerto y toma noticia de las embarcaciones que entran y salen de él.

— *General.* El que manda como superior de todos los oficiales y cabos militares de un ejército, provincia ó armada.

Capitaine de vaisseau. El que manda un navío ó buque, ó una fragata mercante. Si la embarcacion es un aviso, un paquebot ó simplemente barca, se le llama maestre á aquel á quien se le ha confiado su direccion; si la embarcacion no es mas que un barco cubierto ó entoldado, batel, barquillo ó góndola propios para los rios, al que los conduce se le llama patron.

Capitulacion. Transaccion ajustada por el jefe ó autoridad militar de una plaza sometiéndose en virtud de ella al enemigo.

Capitulaciones matrimoniales. Pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria, ya separation de bienes y para administrar estos. En uno ó en otro caso. Art. 2112 Cód. civ. mexicano

Capitulares. Coleccion de leyes antiguas civiles y eclesiásticas hecha por Carló Magno, Luis el Piadoso y Carlos el calvo.

— *De los reyes francos.* Leyes que daban los Monarcas franceses concurrendo la nobleza y el clero, al principio en el campo de Marte, y despues en el campo de Mayo.

Captatoria. Disposicion testamentaria sugerida por un heredero ó legatario.

Captare verba legis. Forzar la inteligencia de una ley.

Capitan de navío.—Oficial superior que equivale á coronel de regimiento.

Capitanía de puerto.

Caquexia. Med. leg.—Extenuacion consiguiente á alguna enfermedad con vicio de humores.

Caragronuch. Moneda que circula en Turquía, con valor de un ducado español.

Carbonario. Miembro de una asociacion política que á principios del siglo nació en Italia y tiene por objeto combatir el despotismo y sostener la libertad.

Carboniana honorum possessio. Posesion hereditaria vendida á menor de catorce años. L. 2, t. 14, P. 6, glosa 5ª

Carcelage. El derecho que al salir de la cárcel pagan los que han estado presos.

Carcelaria, (guardar.) No poder salir de determinada poblacion ni de sus arrabales, el que antes de la sentencia ha sido excarcelado bajo esta condicion.

Cardenal. Dignidad eclesiástica que es la

mas elevada despues del Papa.—Segun la disciplina antigua de la Iglesia, el *presbiter cardinalis* no era mas que el sacerdote principal ó el cura de una parroquia.

Cardenales legados á ó de látere. Ministros públicos de primera categoría, que eran enviados por el Sumo Pontífice á países extranjeros con una legacion apostólica. Los legados *de latere* no son cardenales, pero sí los primeros.

Cardialgia. Med. leg.—Dolor nervioso del estómago.

Carear. Diligencia judicial que consiste en avocar un reo con otro á un testigo ó un acusado con un testigo, para que impuesto de las diferencias de sus declaraciones, las reformen ó ratifiquen.—La práctica no la admite entre acusadores por un lado y acusados y testigos por otro.

Careat viribus. Importa necesidad *ipso jure*.

Cargo. Discernir el cargo.—Confirmar el juez por medio de auto formal el nombramiento de tutor ó curador despues que éste haya aceptado el encargo y afianzado su manejo.

Cargador. Comerciante que embarca sus mercancías para comerciar con ellas en otra parte, encargando su transporte al porteador.

Cargado. Renta sobre los vinos y aceites de Andalucía.

Carina. La parte ínfima del fundamento de la nave. L. 61. V. S.

Caries. Med. leg. Llaga en el hueso.

Carlan. En algunas partes de la corona de Aragon, el que tiene cierta jurisdiccion y derechos en algun territorio.

Carnereamiento. Pena del daño causado por los carneros.

Carnerage. Derecho ó contribucion que se paga por los carneros.

Carobo. Vigésima cuarta parte de lo que pesa un grano.

Carótida. Med. leg. Nombre de una arteria del cuello.

Carpo. Med. leg. La Muñeca.

Carreta. En el legado de esta se entienden comprendidas las bestias que ordinariamente tiran de ella. L. 42, tít. 9, P. 6.

Carta. Papel escrito y regularmente cerrado que se envía de una parte á otra.—Despacho ó provision real expedido por los tribunales.—En lo antiguo el instrumento público, y aun hoy se conserva en algunas partes el uso de esta voz en este sentido.—Naípe.—Mapa.

Carta-orden de crédito. Simple carta dirigida por una persona á otra, para que entregue cierta cantidad de dinero á un sugeto determinado.

— *De aviso.* Com. La que escribe un comerciante de un lugar al de otro,

avisándole que ha girado ó que va á girar contra él libranza ó letra de cambio.

Carta-orden de gracia. Venta á.—La que se hace con condicion de que á cierto tiempo y por el tanto, haya de volver la cosa vendida al mismo vendedor ó á quien lo represente. Derecho civil.

— *Autos.*—*Expediente.* F. J.

— *De represalias.*—Las que daba un soberano para que las autoridades hiciesen uso de ellas en el interior de sus Estados.

— *Desaforada.* Aquella en que se deroga algun fuero ó privilegio.

— *De gracia.* La que contiene alguna inmunidad, exencion ó privilegio.

— *De Legos.* Inhibicion hecha por el superior eclesiástico, para que el juez eclesiástico se separe del conocimiento de alguna causa puramente civil en que solo legos están interesados.

— *De seguro.* Salvo-conducto.

— *De contra-marca.* Patente de corso.

— *Blanca.* El despacho en que se deja en blanco el nombre del agraciado.

— *Plomada.* Diploma con un sello de plomo que tiene las armas reales. L. 4, tít. 18, P. 3.

— *De compañería.* Véase carta de mancebía.

— *De mancebía.* La que se hacia para seguridad del contrato de mancebía.

— *De creencia.* La que lleva alguno en nombre de otro para que se le dé crédito en la dependencia ó negocio que va á tratar. Tambien se llama así la que da un príncipe á su embajador ó enviado para que se le admita y reconozca por tal en la corte de otro á quien le envía.

— *De dote.* Instrumento público y autorizado por escribano, en que se asientan todas las alhajas y caudal que lleva en dote la mujer al matrimonio.

Carta de amparo. La que da el rey á alguno para que nadie le ofenda bajo ciertas penas.

— *De comision.* Provision que despacha el Tribunal Superior, cometiendo y dando delegacion á juez particular para algun negocio ó causa.

— *De emplazamiento.* El despacho ó papel con que se cita ó emplaza á alguno.

— *De encomienda.* El despacho ó cédula del rey en que declaraba que podia ir libre por sus reinos alguno, mandando que no se le hiciera perjuicio.

— *De espera.* La moratoria que se concedia al deudor por el juez ó tribunal á quien tocaba para que el acreedor no pudiera apremiarle, durante el tiempo por el cual se le concedia.

— *De exámen.* Despacho que se da á alguno, aprobándole ó habilitándole para un oficio.

Carta de fletamento. La escritura ó papel firmado por las partes, para comprobar el contrato de fletamento.

— **De horro.** La escritura de libertad que se da al esclavo.

— **De libre.** Finiquito ó liberacion que dan los menores al tutor, concluida la tutela.

— **De naturaleza.** La cédula ó privilegio real por el que se concede á algun extranjero la naturaleza en otros reinos, para que pueda obtener beneficios eclesiásticos, ó gozar de otras exenciones de que no puede gozar por extranjero.

— **De pago.** Instrumento público ó privado, en que el acreedor confiesa haber recibido del deudor la cantidad que debía.

— **Y lasto.** El instrumento que se da cuando alguno cobra de otro que no era el principal obligado, y el acreedor le cede la accion que tenia para que repita contra él la parte ó cantidad que le satisface.

— **De personería.** Poder para pleitos y otras dependencias.

— **De quitacion ó de quito.** Véase libelo de repudio.

— **De vecindad.** El despacho y título que se da á alguno para que sea reconocido y tratado como vecino de alguna villa ó lugar, y poder gozar de sus fueros y privilegios.

— **De venta.** Escritura que se hace ante escribano y testigos para vender alguna cosa.

— **Ejecutoria.** Véase ejecutoria.

— **Orden.** La que contiene alguna orden ó mandato.

— **Partida por A. B. C.** El instrumento que se otorgaba entre dos ó mas interesados en un negocio ó contrato: se escribia dos veces en un mismo papel ó pergamino: en medio de los dos escritos se escribían en tamaño grande las letras A. B. C., se partía el pergamino cortando estas letras de tal modo, que la mitad de ellas iban en cada mitad del pergamino y en ambas quedaba de un mismo tenor escrito todo el contrato: los dos pedazos de pergamino ó papel así escrito, eran originales y se llamaban cartas partidas por A. B. C.

— **Receptoría.** Despacho que da el receptor para que en su virtud se haga alguna probanza ó diligencia.

— **Acordada.** La expedida por un tribunal, para hacer una reprensión ó advertencia reservada.

— **De seguridad.** Segun nuestro antiguo derecho administrativo, era el permiso que por escrito otorgaba el poder Ejecutivo á un extranjero para que pudiera durante un año, permanecer y transitar libremente en la República.

Esta definicion está arreglada á las prescripciones de las leyes mexicanas.

Segun el antiguo derecho español, la carta de seguridad era la papeleta que se daba á los vecinos de un pueblo ó á los que residian en él por algun tiempo, para que no fuesen molestados como gente desconocida ó sospechosa.

Cartapacio ó extracto del libro. Un librito que usan los banqueros en las ferias para tomar razon de lo que reciben para las ferias.

Cartas. No comprenden las escritas ni los libros hechos ni las tabletas para escribir.

— **De recomendacion.** Las que en lugar de credenciales ó letras de provision, suelen presentar los agentes ó simples encargados de las potencias extranjeras.

— **De avocacion.** Llamamiento que hace una potencia á sus súbditos empleados en el servicio de otra. Diplom.

— **Normanda.** La segunda de las letras patentes, por la cual Luis X confirmó los privilegios de los romanos.

— **Pueblas.** Derecho español. Pactos ó condiciones que se hacian entre los nuevos pobladores de uno ó mas lugares.

— **Foreras.** Aquellas que el rey da á alguno de aquellos que han poder de las mandar dar por el en que dicen que fagan ó cumplan alguna cosa de las que mandan las leyes de este nuestro libro, ó en el fuero de aquel lugar dó fuere hallada la carta. L. 49, tít. 18, P. 3.

— Lo mismo que papeles; pero si el que las lega es hombre de letras que no tiene mas cartas que sus libros y el legatario es de carrera profesional, entonces se entenderá por libros. L. 5, t. 33, P. 7.

Carteles. Convenciones que se concluyen ó en tiempo de paz para la entrega reciproca de los desertores ó en el de guerra para el cambio ó rescate de prisioneros.

Cartilago. Med. leg. Parte sólida del cuerpo animal que es un término medio entre la carne y el hueso.

Cartularios. Llamábanse así entre los Romanos los que nosotros llamamos archiveros.

— Libros antiguos de pergamino de Iglesias y Monasterios en que se registraban sus privilegios y sus negocios de compra, &c.

Carunculas. Nombre dado á varias partes del cuerpo, como los lagrimales ó puntos rojos que se ven en el ángulo interno del ojo.

— **Mirti formes.** Med. leg. Pequeños tubérculos carnudos, espesos y obtusos que se encuentran en el lugar del himen, en número indeterminado.

Casa. Edificio para habitar.

— Hijos y domésticos que componen una familia.

Casa vendida. Se entienden vendidos sus frutos, comodidades y acciones, entendiéndose por esto no solo las obras fijas en el suelo sino todas las hechas para el uso perpetuo de la casa; es decir: para el uso correspondiente á la misma casa, y no las que sean necesarias al comprador para el fin y uso cómodo de la cosa. Con las casas se entienden vendidas las cerraduras, las llaves, las puertas, las escaleras de mano si no hay otro modo de subir.

— *De contratacion de las Indias.* Tribunal establecido en Sevilla, cuyo instituto era conocer y determinar los negocios pertenecientes al comercio y tráfico de las Indias. Se componia de un Presidente y varios ministros, unos togados y otros de capa y espada y un fiscal togado.

— *Desmera.* Véase casa excusada.

— *Excusada.* La del vecino hacendado que se elige para percibir por algun privilegio los diezmos de todos los frutos y ganados de ella.

— *Pública.* La de las mujeres de mal vivir.

— *Real.* Palacio. Las personas reales y conjunto de sus familias.

Casacion. Anulacion de una sentencia judicial ó de algun otro acto jurídico.

— *(Recurso de).* Remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra ley ó faltando á los trámites sustanciales de los juicios.

— *(Tribunal de).* El encargado de conservar la unidad de legislacion y de mantener á las diversas jurisdicciones en sus límites.

Casados. Los que han contraido matrimonio válidamente, y se llaman marido y mujer.

Cassation. Anulacion hecha por Corte suprema de una decision ó acto judicial. Derecho frances.

Caso. Nulo y de ningun valor.

Casos fortuitos. Acontecimientos ocasionados por una fuerza mayor que no se ha podido prever: un incendio, por ejemplo, causado por un rayo. L. 11, t. 33, P. 7. L. 3ª, t. 2º y 22, t. 8º, P. 5ª

— Los que la prudencia humana no puede prever: tales son los asaltos de ladrones ó piratas, los incendios, naufragios, inundaciones.

Casos de corte. Aquellos cuya decision corresponde á los Tribunales residentes en ella, no siendo competente para ninguna de sus instancias alguno de los demas del reino. Derecho civil.

Casta. Son muchas y en América se diferencian segun la serie de mezclas ó cruzamientos. Los mas comunes son Criollos, los hijos de españoles nacidos en

América—Indígenas, los indios originarios del pais, no mezclados con otros.—Negros, los originarios de Africa.—Mulatos, los hijos de negro y blanca, &c. y de aquí han nacido los nombres genéricos de gente de color ó mestizos; y los nombres particulares de las castas cruzadas de Terciados, Cobreños, Zambos, Grifos, Zambanges, Cuatraltos, Salto-atrás, Quintañones, Golyatos, Corbujos, Octavones, Postizos, &c.

Castellania. Territorio ó jurisdiccion independiente de otra que tiene sus leyes particulares y jurisdiccion separada para el gobierno de su capital y lugares de su distrito.

— Antiguamente el cargo de castellano, gobernador ó alcaide de Castilla; y tambien la circunscricion jurisdiccional de un castillo.

Castellano. Medida para ensayar oro: tiene 24 quilates de 4 granos de ley.

— Moneda de oro que corria en España.

— Una de las cincuenta partes en que se divide el marco de oro.

Castellería. Tributo que se pagaba en España para reparacion de castillos y fortalezas. Ley única, tít. 26, O. A.

Castilla. (*Consejo de*). Tribunal supremo de España encargado de la administracion de justicia en la segunda instancia de los negocios pertenecientes á las jurisdicciones de la Provincia de Madrid y las jurisdicciones de la chancilleria de Granada y Valladolid. Era una especie de Consejo de Estado que abria dictámen en todas las materias en que era consultado; se le remitian los expedientes respectivos para corregir los abusos en el órden administrativo y judicial; lo mismo que para la reforma de la legislacion.

Castigamiento. Castigo, aviso, consejo, re-prension.

Castigare. Cuasi castum agere. Enmen-dar, corregir, pues la palabra *castum* representaba antiguamente, irreprochable; de modo que castigo es enmienda ó correccion disciplinaria y la pena se refiere á penas afflictivas.

Castigo. Ligero amonestamiento de palabra de ferida de palo que hace el cabdiello contra algunos cuando le fuesen desmandados ó no fuesen sabidores de las cosas que se han de guardar en la guerra. L. 1, t. 28, P. 2.

— Lo mismo que castigamiento.

Castillage. Derechos que se pagaban á los dueños de los castillos por la seguridad que daban en su territorio á los caminantes.

Castra. 1. Castillo, lugar cercado de muros: 2. Huerta ó campamento. 3. Corte de Rey ó de otro Príncipe. L. 6, t. 17, P. 4.

Casual. Se aplica en Aragon á la firma ó decreto judicial para impedir atentados.

Casus foederis. Acontecimiento del cual depende la ejecucion de un tratado.

Cata. Mina que tiene poca profundidad.

Catanes. En la corte lo mismo que próceres, viene del griego *cata*, que significa algo universal. L. 13, t. 1º, P. 2, glosa 1ª

Catapan. Magistrado de policía en Nápoles. Ant. Oficial encargado entre los griegos de cuidar las posesiones que los emperadores tenían en la Italia meridional.

Catar. Mirar, ver, reparar.

—— Aguisado.—Hacer justicia.

—— Atender, mirar, pensar, observar, procurar, desear, examinar.

—— Conocer, por órden de pesquiza. F. V. Lib. 2, t. 4, n. 4.

Cataribera. Nombre que en estilo familiar se da á los abogados que se emplean en residencias y pesquizas y á los alcaldes mayores y corregidores de letras.

Catastro. Registro público de los bienes de cada vecino. Etim. del latin *catastrum* ó del italiano *catasto*.

—— La contribucion real que pagan nobles y plebeyos y se impone sobre todas las rentas fijas y posesiones que producen frutos anuales, fijos ó errantes.

—— Contribucion personal. L. 29 y nota 11, tít. 18, lib. 6, N. R.

Catecismo. Etim. latina *catechismus*.—Etim. griega de *katechius*: doctrina enseñada: el cargo eclesiástico de enseñar la doctrina. Cánón 57 distincion 4ª de consecratione.—El libro en que se contenia ordenadamente la doctrina que se habia de enseñar.

Catedraticum. Pension que pagaban los clérigos á su obispo diocesano en señal de obediencia.

Catóter. Med. leg. Instrumento con que se inspecciona la vegiga.

Catogenesis. Enseñanza de verdades cristianas.

Cáthedra. Sillon alto del juez que preside.

Católico. Universal. Del griego *katólicus*, que significa “cosa universal.”

—— Título de honor de los reyes de España que se renovó en tiempo de D. Fernando y Dª Isabel.

Caucion. Garantía que se dá para seguridad del cumplimiento de una obligacion. L. 10, t. 33, P. 7, y consistia en simple promesa.

—— *O seguridad.* No debe entenderse por fianza á no ser que especialmente se diga así ó que se use de la palabra fianza, pues de otra manera la palabra caucion únicamente significa la nuda promision. L. 3, tít. 38, C. lib. 6.

—— *Juratoria.* Garantía judicial que consiste en jurar que no se encuentran fiadores y que se estará á derecho.

Caucion de indemnidad. La que hace alguna persona de sacar á otro á paz y á salvo de alguna obligacion.

—— *De no ofender.* Protesta formal que en ciertos casos se exige al acusado de no cometer el delito que se proponia y de satisfacer si faltare á su palabra una multa que fijará el juez préviamente. Cód. penal, art. 166.

Caucionar. Afianzar el cumplimiento de una obligacion.

—— Precaver que se cometa algun daño ó abuso, providenciando lo conveniente para evitarlo.

Caudelador. Caudillo, gefe.

Caupo. *Qui vinum vendit.*

Caupo. Lo mismo que *hospes* y *estabularius*.

Causa. Todo aquello de que se produce algo ó por cuyo medio se adquiere.

—— Propiamente es el mismo derecho deducido en juicio.

Causa. Es la misma cosa de que emana el derecho, *datio vel factum certa lege*, como dice el derecho romano.—Motivo impulsivo y determinante de la ejecucion de un acto jurídico. L. 2, t. 4, P. 4 y 21, t. 9, P. 6.

—— *Propia.* Se dice aquella de la cual puede resultarle alguna utilidad á uno mismo.

—— Es lo mismo que título.

—— *Impulsiva.* La que se funda en derecho, se llama mas bien final.

—— *Criminal.* Tanto quiere decir como acusamiento ó querrela que face en juicio un home contra otro sobre yerro que dice que ha fecho de quel puede venir muerte ó perdimiento de miembro ó otro escarmiento en su cuerpo ó echamiento de tierra. L. 9, t. 4º, P. 3.

—— *Rei.* Locucion forense que comprende todas aquellas prestaciones que ademas de la entrega de la cosa, puede exigir del obligado, el que reivindica la cosa, como las acciones, los frutos, las rentas, los réditos.

—— Motivo impulsivo y determinante del empeño contraido por medio de un contrato.

—— El proceso que se instruye por el juez contra alguno, promovido por alguno ó de oficio.

—— Motivo que determina á alguno á contratar.

—— *Civil.* La que procede de demanda civil.

—— *Onerosa.* La que supone algun gravámen ó desembolso.

—— *Lucrativa.* Por la que se adquiere la propiedad de alguna cosa, legado, donacion, &c.

—— [*Acriminar la.*] Agravar ó hacer mayor el delito ó culpa.

—— [*Arrastrar la, el pleito, los autos,*

- d.c.] Avocarse un tribunal el conocimiento de alguna causa que pendía de otro.
- Causa.** [*Conocer de una.*] Ser juez de ella.
- [*Darla por conclusa.*] Declararla en estado de sentencia.
- [*Sobrescer en la.*] Suspender los procedimientos.
- *Conjectio ó causæ collectio.* Breve exposición del negocio en los asuntos de jurisdicción contenciosa.
- El fin con que se hace una cosa.
- Se diferencia de la razón en que la razón es causa impulsiva que obra en la mente y la causa es lo que acontece de hecho y por lo cual discierne la mente el derecho.
- *Formal.* El modo de tratar y la forma de contraer ó de disponer que se añade á un contrato ó disposición.
- Se significa con la condicional. "Sí," por ejemplo: Daré ciento á Pedro si antes de mi muerte hiciere un viaje á Roma. Y el hecho del viaje una vez verificado es la causa de dar en el caso.
- El origen ó materia de un negocio.
- *Mínima.* Entre los romanos la que pasaba de dos á diez ó cincuenta sólidos y en general la que no basta para las costas judiciales.
- *Durior.* Aquella cuyo día ó condición está ya cumplida.
- La deuda contraída en nombre propio, mas bien que lo que se debe como fiador.
- Pleito contestado por las partes ante el juez.
- El proceso que se instruye contra alguno por un delito.
- *Liberal.* El juicio en que se discute si tal hombre es libre ó siervo ó si es ingenuo ó libertino.
- Causam dicere.** Defender alguna causa.
- Causante.** Aquel de quien se deriva el derecho que otro tiene.
- Causæ cognitio.** Conocimiento de causa. En el principio correspondía á los Pontífices y despues á los Magistrados con el consejo de los parientes y autoridad del tutor.—Conocimiento prévio del Pretor.
- Causæ conjectio.** Resúmen del negocio.
- Causídico.** Ant. Abogado.
- Cautela.** Apelar ad *cautelam*: apelar á prevención para el caso en que la providencia no sea favorable á la parte que interpone el recurso.
- Cautio.** Seguridad dada al acreedor, dándole los fiadores ó bienes. L. 10, t. 33, P. 7ª
- Se llama así la fianza y tambien otras estipulaciones que nos sirven de garantía. Ulpiano l. Ita autem § Julianus de admin. tut.
- Cautivo.** El que perdió su libertad, cayendo en poder de los infieles. L. 1ª y 2ª ítt. 29, P. 2ª
- Cautum.** Comprende la fianza y la hipoteca 188. V. S.
- Cavallo.** Dureza de piedra firme que se encuentra en alguna labor de mina.
- Cavere.** Significa no solo la garantía que se dá con fiadores sino tambien la que se dá con prendas ó hipotecas. 188. V. S.
- Aconsejar los abogados á los que tenían que entablar negocios.
- Cebar.** Fundir metales ricos en hornos de fundición.
- Ceda.** Charta, inde: Cédula: parva charta.
- Cedere lite.** Confesarse vencido en el pleito.
- *Diem.* Significa el acto de comenzar á deber. *Venire diem*, significa estar expedita la acción para poder pedir. En la estipulación pura el día cede y llega desde luego; en la estipulación á plazo cede el día desde luego pero no viene sino cuando aquel se vence; en la estipulación condicional el día no cede ni viene mientras está pendiente la condición. 213. V. S. y leyes 12 y siguientes t. 11, P. 5.
- *Dies cedit.* Este efecto legal, influye: 1º Sobre la determinación de la persona del legatario: 2º Sobre las cosas que componen el legado: 3º Sobre la transmisión del derecho: y 4º En algunos casos sobre la pérdida ó conservación del mismo derecho ó legado.
- Cedo.** Luego.
- Cédula.** Pedazo de papel ó pergamino escrito ó para escribir en él alguna cosa.
- Promesa que además de la aceptación hace el librado de pagar libranza ó letra de cambio. Derecho mercantil.
- *De abono.* Remisión de contribución que se admita como pago virtual.
- *De abono.* La que se dá por los tribunales de hacienda cuando el Rey perdona á un pueblo algun débito, á fin de que al recaudador se le admita en data igual cantidad.
- *De diligencia.* La que daba comisión del Consejo de la Cámara para hacer alguna averiguación.
- *De diligencias.* Despacho que se expide por el consejo de la Cámara, dando comisión á un juez para hacer alguna averiguación.
- (*Pleito de*). Real orden en virtud de la cual un pleito debía ser juzgado por dos tribunales.
- *Bancaria.* La cédula de banca con que el provisto por Roma en beneficios ó prevendas de España y Portugal afianzaba en la Dataria el pago de la pensión que le imponían al tiempo de proveerle en la prebenda ó beneficio.
- *Ante diem.* Papel firmado regularmente del secretario de alguna comunidad, por el que se cita á sus individuos para juntarse al día siguiente y

en él se expresa el asunto que se ha de tratar.

Cédula de preeminencias. La que se dá á algunos individuos de un cuerpo que habiendo servido muchos años sus oficios, no pueden continuar por enfermos, ocupados ó por otras causas justas. En ellas manda no se les precise á la asistencia, se les conserven los salarios, emolumentos y honores, se les dá facultad para concurrir siempre que quieran en su lugar, grado y uso de su voto.—En la milicia, la órden del Rey por la que conserva en su grado al oficial que se retira.

— *Real.* Despacho del Rey expedido por algun tribunal superior, en que se concede alguna merced ó se toma alguna providencia. Su cabeza es “el Rey” sin expresion de mas dictados: la firma S. M. El Secretario del tribunal á que pertenece pone la refrendata menor: se rubrica por algunos ministros y por lo regular se entrega á las partes.

— *De inválidos.* La órden del Rey en que concede á algun soldado el pase á las compañías de inválidos.

— *De cambio.* Véase letra de cambio.

— *Hipotecaria.* La expedida en juicio hipotecario para hacer constar la escritura en que consta el crédito hipotecario y que la finca en ella hipotecada está sujeta á juicio hipotecario para que no se practique en ella embargo, toma de posesion ni diligencia precautoria que entorpezca el curso de aquel juicio. Cód. de Proc. art. 957.

Cedulage. Derecho que se exige por el despacho de cédula.

Cédulas de mercaderes. Letras de cambio.

Cedulon. La citacion que se hace por escrito á los parientes ó domésticos del reo ó demandado que no puede ser habido.

Cedulones. (*Poner.*) Fijar en los sitios públicos los edictos de algunos tribunales ó los de excomunion en las iglesias. Fijar papeles satíricos en descrédito ó menosprecio de una ó mas personas.

Cefas. Lo mismo que cabeza.

Cefalalgia. Med. leg. Dolor de cabeza.

Celada. Lo mismo que emboscada L. 30, tít. 23, P. 2.

Celebrado. Significa contrato iniciado y no consumado pero sí perfeccionado. Carleval tít. 3º disputa 30, núm. 34.

Cœlebs. *Qui uxorem nunc non habet.*

Celiaca. Med. leg. Una arteria que nace de la aorta ventral.

Celular. (*Sistema.*) Prision en la cual los reos están aislados en sus celdas.

Cementerio. Tomó nombre de cinisterio que quier tanto decir como lugar dó sotieran los muertos ó dó se tornan los cuerpos de ellos en ceniza. Ley de Par-

tida. Otros enseñan que *comenterium* quiere decir *dormitorium*. Nebr.

Cena del Rey. En Navarra y Aragon el tributo que se págaba al Rey para su mesa y equivalía al que en Castilla se pagaba con el nombre de Yantar para el mismo fin.

Cendrada. Fondo del horno de fundicion.

Cendradilla ó galeme. Vaso pequeño ó horno de afinacion para metales ricos.

Censo. Hist. rom. Padron ó lista de las personas y haciendas.

— Hoy es simplemente un registro de poblacion ó de la riqueza pública.

— Entre los romanos, significaba el catastro que se tenia presente, para la graduacion de los impuestos públicos: en España se llama padron ó repartimiento de pechos.

— Se llama tambien así al padron de las personas.—Usado como adjetivo la palabra *census* latina, significa lo mismo que la palabra *dives*.—Significa tambien el libro en que se lleva el registro de los bienes acensuados.—Llaman tambien censos los réditos que los tutores ó curadores deben á sus menores por razon de su administracion y tambien los que deben los depositarios. Avendaño de *censibus*, Cap. 1º y 2º

— Tambien significa los bienes eclesiásticos. Avendaño de *censibus*, cap. 9, núm. 9.

— Tambien significa enfiteusis. Avendaño, cap. 2, núm. 28.

— Tambien significa gavela. Avendaño, cap. 2, núm. 10.

— Contrato por el cual uno vende y otro compra el derecho de percibir una pension anual.—Padron ó lista de la poblacion y riqueza de una nacion ó pueblo.—Cantidad de dinero que recibe el dueño de alguna hacienda, bienes raices, oficios ú otros derechos, obligándolos al pago de los réditos que cada año correspondan á la cantidad recibida, la cual se llama capital ó principal.—Ant. La pension que anualmente pagaban algunas iglesias á su prelado por razon de superioridad ó otras causas.

— *Al quitar.* Véase censo redimible.

— *Redimible.* El que se puede redimir.

— *Consignativo.* Aquel en que se recibe alguna cantidad, por la cual se ha de pagar una pension anual, asegurando dicha cantidad ó capital con bienes raices.

— *De agua.* En Madrid la pension que pagan á la Villa los dueños de casa que tienen agua de pié, á proporcion de la que se les reparte.

— *Perpétuo.* Imposicion hecha sobre bienes raices, en virtud de la cual queda obligado el comprador á pagar al vendedor cierta pension cada año, contrayendo

tambien la obligacion de no poder enagenar la casa ó heredad que ha comprado con esta carga sin dar cuenta primero al Señor del censo, para que use de una de las acciones que le competen, que son, ó tomarla por el tanto que otro diere, ó percibir la veintena parte de todo el precio en que se ajustare; pero aunque no pague algunos años la pensión ó venda sin licencia, no cae en comiso, á menos que no se pacte expresamente.

Censo reservativo. Aquel en que se dá un edificio ó heredad con pacto de que quien recibe estas cosas ha de pagar cierta pensión cada año al que las concedió.

— (*Cargar*). Imponerle sobre alguna casa, censo &c.

— (*Constituir un*). Recibir un capital sobre hipoteca determinada pactando pagar el rédito anual permitido por las leyes.

— (*Fundar un*). Establecer alguna renta, hipotecando para su seguridad algunos bienes, que regularmente son raíces.

— (*De por vidas*). El que se funda por una ó mas vidas.

— El derecho que una persona adquiere de percibir cierta pensión anual por la entrega que hace á otra de una cantidad determinada de dinero ó de una cosa inmueble. Art. 3206 Cód. civ. mex.

— (*Consignativo*). El que se constituye cuando el que recibe el dinero consigna al pago de la pensión la finca cuyo dominio pleno conserva. Art. 2307 Cód. civ. mex.—Se llama tambien así todo depósito irregular y toda imposición de dinero sobre inmuebles.

— (*Enfitéutico*). El que se constituye cuando la persona que recibe la finca adquiere solo el dominio de ella conservando el directo la que percibe la pensión.

Censores. Magistrados municipales.—Reunión en censura y cuestura romana.

Censos. (*réditos de*). Redituaciones procedentes de arrendamientos ó composiciones de realengos.—Lo que recauda el erario por censo.

Centen. Doblón de oro de Isabel II que vale diez escudos ó cien reales, según el decreto de 15 de Abril de 1848.

Centésima usura. Quæ centésimo mense sortem equatu.

Centímetro. Centésima parte del metro.

Centralización. Reunión de fuerzas generales en un centro común.

— Atracción de todas las fuerzas políticas de la circunferencia al centro y vuelta de estas aumentadas del centro á la circunferencia.

Centuria. Primitiva división del censo de Roma.

Centurio. Militar romano que mandaba cien hombres.

Centumviri litibus iudicandis. Rom. Magistrados plebeyos ante quienes se procedía por la forma "*sacramentum*." Tu vieron despues la dirección del Tribunal centumviral y en tiempo del imperio tuvieron participio en la jurisdicción criminal. Eran elegidos anualmente y auxiliaban al Pretor en la administración de justicia.

Cepísse. Se dice que adquiere aun el que percibe para otro. 140. V. S.

Cerato. Medida goda de peso.

Cerebelo. Med. leg. Parte posterior de los sesos.

Cerco, cercho. Junta de malvados. F. J.

Cereales. Sustancias farinaceas, trigo, cebada, avena, escanda y en sentido lato comprende hasta las legumbres.

— Etim. de Ceres. Diosa protectora de la agricultura y significa todo grano que contiene harina.

Ceribon ó ceribones. Cesión de bienes.

Cernadura, circinadura. Hábito, traje. F. J.

Cernere hereditatem. Se decía de los herederos estraños instituidos cum *cretione*; y era el juicio en que deliberaban si les convenia admitir ó no admitir la herencia.

Certa scientia. Previa la narración y conocimiento del hecho. L. 15, t. 18, P. 3.

Certificado. Simple exposición de un hecho, autorizado por el médico legista en lo que tiene relación con la medicina práctica.

Certificar. La justificación de un hecho por medio de un documento ó instrumento público.

Certum. Aquello cuya cualidad y cantidad consta.

— *Id cujus qualitas et quantitas apparet.*

Cerumen. Med. leg. Humor de las orejas.

Cesación á divinis. Pena eclesiástica que consiste en la suspensión de los oficios divinos.

Cesarea operacion. Med. leg. Operación que consiste en abrir el vientre á la mujer para sacar el feto.

Cesar. Sobrenombre de los que descendían de la familia Julia entre los romanos y despues pasó á ser el título de dignidad de los sucesores al trono.

Cesible. Lo que se puede ceder ó dar á otro.

Cessio in jure. Enagenación solemne que se hacia ante el magistrado romano por medio de una cesión formal.

Cesion. Ant. El acto de ceder el tutor la administración de la tutela al pariente mas cercano del pupilo.

— *De bienes.* Beneficio legal otorgado á un deudor desgraciado y de buena fé para que pueda pagar á sus acreedores, entregándoles los bienes que tenga.

- Cession de bienes.** Derecho frances. El acto por el cual un deudor cede todos sus bienes, mercancías.
- Cessit, dedit, dimissit, consignavit, relaxavit, restituit, transtulit.** Algunas veces significan traslacion de dominio. Salgado Lab.
- Canciller.** Segundo oficial de casa del Rey, de aquellos que tienen oficios de poridat. L. 4, tít. 9, P. 2.
- Chancillería.** Tribunal superior de justicia que conoca en apelacion de todas las causas de su territorio.
- Challenge to the array.** Recusacion general de toda la lista de jurados. Derecho inglés.
- *To the polls.* Recusacion particular de jurados.
- Chanero.** Med. leg. Llaga sífilítica.
- Chantre.** Cantor. Et pertenece á su oficio de comenzar los responsos et los himnos et los otros cantos que obieren á cantar, tambien en las procesiones que fecieren como en el coro: et él debe mandar et ordenar quien lea et cante las cosas que fueren menester de leer ó de cantar et á él deben obedecer los acólitos et los leidores et los salmistas.
- Chapín de la reina.** Tributo que se pagaba en Castilla.
- Chattel.** Derecho inglés. Propiedad personal y tambien la propiedad cuya posesion tiene un término fijo y determinado por lejano que esté.
- Charqueo interior.** Limpia de depósitos y desagüe de ellos, dirigiendo las aguas por canales para el tiro.
- Chenix.** Medida goda que valia ocho libras.
- Cheptel.** (*Bail á*) Contrato por el cual una parte entrega á otra ganado, para guardarlo alimentarlo y cuidarlo bajo condiciones convenidas. Derecho frances.
- Chiflon.** Trabajo emprendido en las minas en que se gana á un tiempo longitud y profundidad.
- Chiliastas ó milenarios.** Hereges que creen que despues de la resurreccion reinarán mil años los santos con Cristo.
- Chirografum.** Quirógrafo escrito de propia mano.
- Chresis.** *Usus.*
- Chrestomasias.** Colecciones de los lugares mas importantes de las fuentes del derecho.
- Chrisma.** Signif. gram. Lo mismo que uncion y se toma por oleo consagrado.
- Cibarias leyes.** Las romanas que arreglaban las comidas y convites populares.
- Cibario.** Se aplica á las leyes romanas que reglamentaban las comidas del pueblo.
- Cibdat de Roma.** Ciudad de Toledo. F. J.
- Ciclo.** Período determinado de tiempo: solo se usa en ciclo solar, período de 28 años, lunar de 19 años, ciclo de las indicaciones período de 15 años, todos son años astronómicos.
- Cihato.** Medida goda que tenia diez dragmas.
- Ciconiariæ leges.** Las relativas á los alimentos que se fundan en la piedad y en la equidad natural.
- Ciego.** Med. leg. Un intestino grueso.
- Cielo.** Trabajo que se emprende en el techo de las labores de la mina.
- Cientos.** Vigésima quinta parte que el vendedor pagaba del precio de la cosa.
- Cierto.** Todo aquello respecto de lo cual aparece el *quid*, el *quale* y el *quantum*.
— Aquello cuya especie ó cantidad aparece en la obligacion por su nombre ó por demostracion.
- Cilla.** Casa ó recámara donde se recogen los granos.—La renta decimal.
- Cillargo.** Derecho que pagan los interesados en los diezmos, porque están recogidos y guardados en la cilla los granos y demas frutos decimales.
- Cillero.** El que tiene á su cargo guardar los granos y frutos de los diezmos en la cilla, y dar cuenta de ellos y entregarlos á los interesados.
- Cillerizo.** Guarda de los frutos de las heredades. F. V. L. 3º, t. 7º, n. V, nota 1ª.
- Cimarrones.** En la isla de Cuba los esclavos que pernoctan fuera de su casa sin licencia de su amo, y en los campos los que se encuentran sin licencia á una legua del lindero de la finca á que pertenecen.
— *Apalecados.* Los que están reunidos en número de seis ó mas.
- Circa.** Se refiere á lugar y denota inclusion.
- Circada, circata.** Antiguamente era la visita diocesana del obispo.
- Circulacion.** Econ. pol. Transporte de los productos ó mercancías desde el lugar en que se producen hasta el mercado de su pedido.
- Circular.** Misiva comun que se dirige á muchas personas.
- Citacion.** La accion de citar.
— El acto de notificar el emplazamiento ó llamamiento del juez.
— Etimología del verbo *Cieo*, que significa mover, incitar, llamar á voces vocito porque se hacia en un principio la citacion á voz de pregonero.
- Citacion de remate.** Notificacion que se hace al deudor embargado de la venta que se va á hacer de sus bienes.
— *Ante diem.* Llamamiento hecho un dia antes del en que se debe comparecer.
- Citar.** Llamar al reo ante el juez para instruir de la demanda y oír sus defensas. l. 2, y 4, t. 7. P. 3ª y t. 4, lib. 11, N. R.
- Ciudad.** Lugar cercado de muros con los arrabales y con los edificios que se tie-

nen en ellos. L. 6, tít. 33, P. 7, L. 19, t. 23, P. 2ª

Ciudad. La que está dentro de los muros.—Roma se extiende á los edificios contiguos. L. 87, V. S.

— El ayuntamiento ó cabildo de cualquiera ciudad y tambien los diputados ó procuradores en cortes que las representan.

Ciudadanía. Calidad legal que consiste en el goce de los derechos políticos.

— Calidad legal del que tiene el goce de los derechos políticos que consisten en votar en las elecciones populares,— en poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, para asociarse á tratar los asuntos políticos del país.—Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional para la defensa de la república y de sus instituciones— para ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion con la obligacion por otra parte de inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.—De alistarse en la guardia nacional.—De votar en las elecciones populares en el Distrito que le corresponda.—Y de desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion, que en ningun caso serán gratuitos. Constitucion de 1857 arts. 35 y 36.

Ciudadano. Miembro del cuerpo político en que reside la soberanía y que no solo tiene deberes, sino que goza de todos los derechos políticos que conceden las leyes.

— **Romano.** El que disfrutaba de los derechos, prerogativas y preeminencias que la legislacion romana concedia única y exclusivamente á los que tenia como miembros del estado político.

Ciudadanos. Derecho romano. Lo fueron al fin por la constitucion del emperador Antonino, todos los que estaban establecidos en territorio del imperio romano. L. 17, tít. 5º, ff. lib. 1º

— **Mexicanos.** Los hombres mexicanos que han cumplido 18 años siendo casados ó 21 si no lo son y que tienen un modo honesto de vivir. Art. 34 Constitucion de 57. Art. 22, Cód. civ. mex.

Ciudades immunes. Rom: Las que quedaban en posesion de sus leyes y magistrados locales y estaban exentas de los cargos que pesaban sobre el resto del imperio.

— **Aliadas.** Rom. Las que habiendo celebrado alianza con Roma, conservaban su independencia.

— **Tributarias.** Rom. Las que soporaban el peso de los gastos públicos del Estado romano.

Civis. Entre los romanos el que disfrutaba

de todos los derechos civiles y políticos que concedian las leyes romanas.

Este título de ciudadano romano en el principio, fué exclusivo de los habitantes de Roma y de su comarca.

Despues se concedió á los aliados que vivian en el Lacio.

En la guerra social se hizo extensivo á toda la Italia.

Y por último, Caracala lo concedió á todos sus súbditos.

Civis jura. Se entienden los derechos de censo, de tributos, de sufragio, de honras, de las cosas sagradas, de la milicia, de la libertad, de la gentilidad, del cambio, de la testamentificacion, herencia, usurpacion y otros.

Civitas. *Quasi civium unitas.* Y significa reunion de ciudadanos, haciendo abstraccion de los edificios á diferencia de *urbs* que significa reunion de los edificios y ciudadanos.

Clam possidere. Poseer ocultamente.

Clamar. Valerse de testigos. Fuero de Avilés.

Clandestino, secreto. Lo primero es lo que se hace ocultamente faltando á la ley ó procurando violarla, sin que nadie lo conozca; y lo segundo es lo que de pocos ó de nadie es sabido ó conocido.

Clase. Coleccion de cosas comprendidas por su semejanza, bajo un mismo nombre.

— Division que se hace de individuos, separando los privilegiados de los que no lo son.—De aquí venia la denominacion de clases privilegiadas y estado llano.—La democracia confunde las clases, nivelándolas todas y solo clasifica á los individuos.

— **Media.** La nacion, menos la nobleza y el clero.

Cláusula catalana que tambien se llama firma de dote ó excrez. Donacion que en Castilla se llama arras y el derecho comun apellida *sponsalitia largitas*: en Francia *donaire* y en Nápoles *donativo*. Esta donacion se daba á la mujer por el marido en premio de su virginidad. Derecho civil.

— **Revocatoria.** La que invalida cualquiera otro acto anterior y principalmente la que se acostumbra en los testamentos declarando el testador que no valdrá ni aun el acto posterior en que no vayan insertas las expresiones ó palabras que indique.

— **Codicilar.** Declaracion que hace el testador de que si su testamento no tenia efecto como tal testamento, quiere que por lo menos valga como codicilo.

— **Salvo jure tertii.** Significa que cesan los efectos del acto á que dice relacion compareciendo un tercero que alegue y pruebe derecho propio.

Cláusula sic stantibus. Significa que las cosas permanezcan en su mismo estado.

— *Ad libitum.* Mera y libre voluntad.

— *Ut alteri prejudicium non fiat.* Se subentende en los rescriptos.

— *General derogatoria.* No significa la derogacion de los privilegios contenidos en el cuerpo del derecho, ni el concedido á las personas miserables, á no ser que se haga expresa mencion de ellas.

— *De constituto.* Declaracion de que solo se posee naturalmente sin derecho de propiedad ni aun de posesion.

— *Quarentigia.* En España la que se pone en las escrituras públicas y por la que los contrayentes autorizan á cualquiera juez para que los compela al cumplimiento de lo estipulado, como si fuera por sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

En Italia es un precepto del juez en los contratos que suelen reducirse á escritura pública, por el cual manda al deudor que confiese el crédito ante él para que pague al acreedor.

— *Cum libera.* Se pone puramente por ignorancia y rutina de los escribanos; mas en el mandato de administracion funda una autorizacion general é ilimitada por la cual puede hacer válidamente el apoderado todo lo que como buen padre de familia haria verosimilmente el poderdante, si estuviera presente. L. 7, t. 14, P. 5.

— *Sine prejudicio tertii.* Tiene la significacion de condicional y dá este carácter al decreto que la incluye, favoreciendo así los derechos adquiridos de antemano.

— *De non alienando.* La que se acostumbra poner principalmente en las obligaciones de hipoteca, comprometiéndose el deudor á no enagenar la cosa hipotecada y conviniendo en que sea nula la enagenacion que hiciere faltando á este compromiso. L. 13, t. 7, P. 3.

— *Rato manente compromisso.* Significa que el acreedor puede exigir la pena puesta en la escritura de compromiso, aun cuando no haya protestado lo que el obligado fuera condenado á pagar en virtud de una sentencia arbitral que señala término para su cumplimiento. L. 33, t. 34, P. 3, glosa 6.

— *Penal.* Prestacion que se fija por convencion accesoria obligándose los contrayentes á pagarla en el caso de no cumplir el convenio principal. Derecho español.

— En los testamentos y escrituras de fundaciones es la parte donde se trata expresamente cada una de las disposiciones del testador ó fundador.

— *Derogatoria.* La que pone el testador, declarando su intencion de que no

sea válido ningun otro testamento, si no contiene tal ó cual cláusula expresa y determinada.

Cláusula irritante. La que se encuentra en la ley en estos términos "bajo pena de nulidad," con lo cual se declara inválido cuanto se haga en contravencion de la ley.

— *Resolutoria.* La que expresa el caso en que quedará rescindido el contrato.

Clementinas. Constituciones de que se compone la coleccion de derecho canónico hecha por el Papa Clemente V y publicada por Juan XXII.

Clérigos. Homes escogidos en suerte de Dios, aun los ordenados de menores solamente. L. 1ª, tít. 6º, P. 1.

Cliente. Entre los Romanos el ciudadano que se ponía bajo el amparo de otro.— Despues significó el vasallo feudal.

Club. Etim. de la voz gálica *clupa* y significa arma, maza, asamblea, armada.

Coaccion. Fuerza ó violencia que se hace á alguna persona para precisarla á que diga ó ejecute alguna cosa.

— Abuso de autoridad paterna, marital ú otra semejante. Art. 1417. Cod. civ. mexicano.

Coalicion. Reunion, agregacion pasajera de dos ó mas partidos.—Alianza de muchos gobiernos.

Coartacion. La precision de ordenarse dentro de cierto término por obligar á ello el beneficio eclesiástico que se ha obtenido.

— *Coartada.* Ausencia comprobada de un lugar determinado en el tiempo en que se cometió un delito.

Cobigera. Alcahueta. O. de Alcalá. L. 13, tít. 14, P. 4, y l. 5, tít. 9, y 2 al fin tít. 22, P. 7ª.

Cobrar de menos. Es tambien no cobrar nada.

Codicilo. Instrumento en que uno declara por escrito su última voluntad para quitar ó añadir algo al testamento ó aclarar lo dispuesto en él. Derecho romano. Lo mismo que epístolas.—Disposicion menos solemne que el testamento. L. 3, t. 12, L. 2ª, t. 18. lib. 10. N. R.

Código. Etim. de *codex* que significa libro, tabla, coleccion de leyes, y *codex* de "condire" que significa reunir fondos, compilacion de derechos segun la enciclopedia.

— *Antiguo.* El primer Código formado por disposicion de Justiniano, el cual era un cuerpo de las instituciones judiciales.

— *Repetita prelectionis.* Código mandado hacer por Justiniano con revision del anterior y añadiendo las nuevas constituciones que él mismo habia dado y principalmente las cincuenta decisiones

que se llamaron novelas. Es el único que conocemos. Ortolan, Historia pág. 348, núm. 101.

Código antiguo de Justiniano. El que mandó componer el emperador Justiniano de las constituciones de los príncipes desde Adriano hasta sus tiempos. Ortolan, Historia pág. 343, núm. 97.

— **Gregoriano.** Colección de constituciones de los emperadores romanos desde Adriano hasta Constantino, formada por el jurisconsulto Gregorio, en el siglo IV.

— **Hermogeniano.** Colección de constituciones imperiales hechas por el jurisconsulto Hemógenes con las de Diocleciano y Maximiano.

— **Teodosiano.** Código romano publicado por el emperador Teodosio el joven, y compuesto por varios jurisconsultos, presididos por Antiocho y contiene las constituciones imperiales de Constantino y además algunos escritos. Ortolan, Historia pág. 330, núm. 94.

Cœlibs. Los hombres mayores de 25 años y menores de 60 que no tenían hijos y las mujeres de 20 á 50 años que se encontraban en las mismas condiciones.

Coemcion. Uno de los modos de celebrar matrimonio entre los antiguos romanos, que consistía en la mancipación que de la mujer se hacía en favor del marido por medio de una venta fingida en presencia al menos de cinco testigos púberes ciudadanos romanos y de un libripende; y esta coemcion se dice *matrimonii causa facta*; mas lo que hacia la mujer por otro motivo se decía *fiduciæ causa*: no colocaba á la mujer en una condición servil. Gayo L. 1, núm. 123. Ortolan P. 1.^a tít. 1.^o § 17.

Coemptio. Coemcion. Manera antigua de celebrar matrimonio entre los romanos, que consistía en la venta civil que por mancipación se hacía de la mujer, y esta era una solemnidad de práctica plebeya.

Coercion. Derecho que tienen los jueces para castigar con penas ligeras.

Coercision. Derecho de obligar á alguno por medio de la fuerza á cumplir con sus deberes.

Cognacion. Derecho civil. Parentesco de consanguinidad por la línea femenina entre los descendientes de un mismo padre.

Cognoscere instrumenta. Releer y reconocer los instrumentos. L. 56, V. S.

Cognitor. Derecho romano. Se llamaba así en el derecho antiguo al que en el moderno se llama procurador.

Cohechar. Ganar á alguno con dávidas, para que haga lo que uno desea, aunque falte á la justicia.

Cohecho. Aceptación indefinida de ofrecimientos, promesas, dones ó regalos ó de cualquiera remuneración por ejecutar un

funcionario público algun acto de sus funciones que no tenga retribución señalada en la ley. Cód. pen. art. 1014.

Cohetazo. Detonación y efectos del cohete de una mina, rompiendo la peña.

Cohibir. Refrenar, reprimir, contener.

Cohima. El derecho que se pagaba al gartero por el cuidado de prevenir lo necesario para las mesas de juego.

Cojecha. Servicios ordinarios que se designaban cuando se reunían los procuradores del Reino.

Colacion. El acto de conferir los grados de universidad.—El territorio ó parte del vecindario que pertenece á cada parroquia en particular.—Traer á colación y partición: en las herencias y particiones es manifestar el importe de los gastos ó dádivas que han recibido los hijos de sus padres para igualar las hijuelas y no quedar ninguno perjudicado.

— Agregación virtual que se hace al acervo hereditario de los bienes que los descendientes legítimos recibieron de sus padres durante la vida de estos, para que aumentando así el capital se haga la partición sin perjudicar las legítimas. Cód. civ. art. 4017.

— **Canónica.** El acto de colar ó conferir canónicamente los beneficios eclesiásticos. Véase institución canónica.—También se llama así el producto que rinde el beneficio eclesiástico á favor del que le desempeña. Véase congrua.

Colada. El espacio que hay entre dos pedregales cultivados y por donde se permite pasar el ganado para los pastos comunes cuando está sin fruto.

Colecta. Ingreso de contribuciones ó repartimientos.

— El mismo repartimiento.

Coledoco. Med. leg. Conducto que lleva la bñlis al duodeno.

Colegiata. Iglesia servida por canónigos.

Colegio. Neracio Prisco opina que bastan tres para componerlo y esto es lo que debe seguirse.

Colision. Oposición de los derechos de varias personas, sin que nadie mas que una pueda gozar de la plenitud del suyo.

Colonia. Pleito, querrela.

Colonias. Antiguamente fundaciones independientes de la metrópoli que venían á ser factorías. A consecuencia del descubrimiento de las Américas las colonias se convirtieron en dependencias políticas de la respectiva metrópoli, gobernadas por un derecho excepcional de monopolio.

— Sus habitantes eran entre los romanos ciudadanos y soldados romanos que gozaban de los derechos de la metrópoli y eran considerados como vecinos de Roma ausentes.

Coloni partiarri. Los que labran la tierra á daño y provecho comun.

Colonizacion. El acto y efecto de establecer colonias.

—— Sistema de leyes encaminadas á procurar el aumento de la poblacion, con extranjeros que se trasladen al país, con objeto de poblarlo, perpetuándose en el lugar de su establecimiento.

Colono. El que está como atado á la tierra en que mora.—Arrendatario de predio.

—— El habitante de una colonia.

Colores. Los que tiñen la superficie de la tierra, y á todo sol se conoce el bermeillon, los jales, ú otras tierras, que significan que hay allí un mineral.

Colusion. Acuerdo fraudulento en perjuicio de un tercero.

—— Convenio ó contrato fraudulento y secreto que se hace entre dos ó mas personas sobre algun negocio.

Collacion. Barrio ó parroquia de un pueblo. F. V. Lib. 1, tít. 8, n. 2, nota 1ª

Collado. Parage, sitio ó lugar que va subiendo en cuesta, y forma una especie de garganta en la montaña por donde se sube ó se baja con facilidad.

—— Altura de poca importancia que no merece el nombre de monte.

Collatio décima. Libro de los feudos. Derecho romano.

Collazo. El vasallo que pasaba juntamente con el señorío feudal.

—— El trabajador que recibe los labradores pagándoles su faena en tierras para que cultiven.

—— Persona dada en señorío lo mismo que la tierra y en cuya virtud pagaban tributos.

Collega. Los que están bajo una misma potestad.

Collocation. Derecho frances. Graduacion de acreedores.

Collusio. Connivencia con el siervo ó con el liberto, para que fuese declarado en juicio libre ó ingenuo. L. 1, ff. de *collusione deteg.*

Comanda. Escritura pública de depósito.

Comandita. Voz italiana que significa encomienda y se aplica á la sociedad en que á los socios solidarios, se agregan los que no hacen mas que prestar sus fondos.

Comanditarios. Los prestadores de fondos para la compañía en comandita.

Comarca. Division territorial que comprende varias poblaciones.

Combleza. La manceba del hombre que es casado y que la tiene dentro de casa y á la vista de su mujer.

Comblezo. El que está amancebado con la mujer casada.

Comendamiento. Mandamiento. L. 1, t. 1, lib. 1, F. J.

Comendare. Recibir alguna cosa en guarda y depósito.

Comentarienses. Fiadores carceleros: los que se constituyen responsables de un reo que se confia á su custodia, el cual merece pena corporal. L. 16, tít. 1º, P. 7.

Comercio. Toda negociacion que se hace por medio de cambio, venta y compra de mercancías, frutos, artefactos, dinero, letras de cambio ú otro papel equivalente.

—— Etim. del latin *comercium* que es el cambio de valores por valores iguales ú objetos equivalentes por via de especulacion.

—— *Por mayor.* El que se hace vendiendo por cargas, quintales, fanegas, pesos ó medidas mayores.

—— *Por menor ó al menudeo.* El que se hace vendiendo por varas, libras, azumbres ó cuartillas. C. Derecho civil.

—— *De fletes.* El que se hace trasportando géneros extranjeros de unos puertos á otros de diferente nacion.

—— *Terrestre.* El que se hace de pueblo á pueblo, de provincia á provincia, ó de reino á reino por medio de carruages ó de bestias de carga y tambien en pequeñas embarcaciones por los rios, lagos y canales.

—— *Marítimo.* El que se hace trasportando las mercancías por mar.

—— *Interior.* El que los súbditos de un mismo país hacen entre sí, en su propio territorio, ya sea por mar ó por tierra.

—— *Exterior.* El que se hace fuera de los dominios ó fronteras de cada reino, sea por mar ó por tierra.

—— *De exportacion.* El que se hace exportando géneros del país del comerciante para el consumo del extranjero.

—— *De importacion.* El que se hace introduciendo géneros de otra nacion.

Comercium. Cualidad legal de relacion que tienen los que entre sí pueden celebrar contratos y hacer adquisiciones y enagenaciones segun el Derecho civil. Ulpiano, regia 19, § 4º.

Comerse los pilares. Derribar y destruir los de una mina que sirven para sostenerla y tambien debilitar las fuerzas que sostienen los testeros, los techos y aun los mismos pilares.

Comes patrimonii. Conde intendente del patrimonio.

—— *Stabuli.* Gefe de las caballerías.

—— *Spathariorum.* Gefe de las guardias.

—— *Exercitus.* Thesarorum, largitionis. Secretario del Estado en el ramo de guerra, justicia.

Comicios. Asambleas populares de la antigua Roma en que el pueblo ejercia el poder legislativo, elevando á la categoría de leyes ó desechando las que le pro-

proponia el Magistrado; en ellos ejercia otros derechos.

Cominacion. Pena pronunciada por la ley pero que no se ejecuta aún.

Comisar. Declarar una cosa comprendida en la pena de comiso.

Comisario. Agente encargado de una comision política, administrativa ó judicial.

— El encargado legítimamente de hacer testamento por otro autorizado al efecto por medio de un poder otorgado con las mismas formalidades que un testamento. Derecho civil.

— *De policia.* Encargado de velar por la tranquilidad y seguridad pública por comision ó nombramiento del gobierno.

Comisario de guerra y marina. El encargado de la contabilidad general del ejército y tiene las atribuciones de intendente general del ejército, las de los intendentes generales de marina y las de comisarios generales de Estado en el ramo militar.

Comisarios. Dip. Enviados acreditados por las Potencias extranjeras para arreglar los límites de un territorio, terminar diferencias sobre jurisdiccion ó para ejecutar algun tratado ó convencion.

— *De marina.* Dip. Lo mismo que cónsules y vice-cónsules.

— *O agentes de comercio.* Simples comisionados de una potencia extranjera para hacer compras ó pagos por su cuenta.

Comiso. *Sentido lato.* Toda Especie de confiscacion. Etim. de *commissum*. V. ff. de *vectigalibus commissis*.

— *Sentido extricto.* Perdimiento de la cosa en que incurre el que comercia en géneros prohibidos ó en los permitidos pero sin documentos en regla.

— Reversion del dominio útil por falta de pago del cánon durante tres años ó por venta de la cosa censuada, sin aviso al Señor del dominio directo.

— Pena de perdimiento de la cosa en que incurre el que comercia en géneros prohibidos ó contraviene algun contrato en que estipuló. Llámanse tambien así los mismos bienes comisados.

— Pérdida de las mercancías de ilícito comercio ó de las de lícito que no se manifiestan para el pago de los derechos fiscales.

Comisionista. El que ejerce actos de comercio por cuenta de un comerciante que bajo este respecto se llama comitente.

Comisionario. Lo mismo que comisionista.

Comision de garantía. Cierta retribucion que dá el comitente al comisionista porque salga garante de la obligacion que contrajo.

Comité. Comision política ó mercantil.

Comites ó condes. En tiempo de Constan-

tino se llamaban así los gobernadores de provincias.

Comitre. Marinero que estaba encargado del mando de la maniobra y del castigo de los remeros y forzados. L. 4, tít. 24, P. 2.

Commis ó contre-maitres. Se llaman *commis* (cuidadores) á las personas encargadas por los negociantes, comerciantes, manufactureros y fabricantes, para gestionar en el comercio, á los tenedores de libros y de correspondencia y á los directores de sus casas. Y contra-maestre al encargado de la direccion de las fábricas, talleres &c. y de conservar en ellos el orden.

Commodum. Toda utilidad ó lucro que sobreviene á la cosa vendida.

— *Erit.* Cuando me venga bien: *cum commodum erit*, tendrás por dote de mi hija cien aureos; ¿crees que se puede pedir la dote luego que se verifique el matrimonio? y que si hubiese prometido así, cuánto pudiere?

Y en el caso de tener alguna fuerza esta segunda obligacion, ¿cómo se ha de interpretar la palabra pudiera ó pueda? Se entenderán las deudas deducidas ó sin deducir?

Próculo responde.—Cuando uno prometió la dote en estos términos, cuando pudiera ó pueda, entiendo que se ha de atemperar la interpretacion á lo que realmente se quitó, pues el que habla ambiguamente habla aquello que se presume, entendié ó quiso decir por las cosas que significaba ó expresaba: sin embargo tengo por mas propio ó verosímil que quiso decir. “Cuando pueda, deducidas las deudas puede admitirse tambien la interpretacion de cuando pueda salvo mi dignidad, que debe ser aun mejor acogida si la promesa se hizo diciendo: cuando bien me venga”; esto es, cuando pueda sin grande incomodidad mia. 125. V. S.

Common pleas. Tribunal que conoce de los pleitos relativos á bienes reales. Derecho ingles.

Commeatus. Licencia temporal dada á los soldados por el gefe del ejército.

Communi dividundo. Accion para pedir la division de la cosa comun. T. 4, tít. 10, ff.

Como mejor haya lugar en derecho. Significa que si la accion instaurada no procede en jurisprudencia, se sostenga del modo que valga en derecho.

Comodato. Préstamo de cosa no fungible con obligacion de restituir la misma cosa en especie. Cód. civ. art. 2785.

Compañía. Parentesco hasta el décimo grado de cognacion y tambien las personas que viven familiarmente con uno. L. 82, t. 18, P. 3, glosa 2ª

Compañía. No comprende á los domésticos y familiares. L. 5, t. 5, P. 5.

Compañía leonina. Aquella en que alguno puede obtener utilidades pero no sufrir pérdidas.

— **Anónima.** La que se establece creando un fondo por acciones determinadas para girar con él sobre objetos que den nombre á la empresa social, cuyo manejo se encargue á administradores amovibles á voluntad de los socios.

Compañía regular colectiva. La que se celebra en nombre colectivo bajo pactos comunes á todos los socios que participen en la proporcion que hayan establecido de los mismos y obligaciones y esta se gira bajo el nombre de todos ó de alguno de los socios.

— **En comandita.** La que se contrae entre uno ó muchos socios solidariamente responsables y una ó muchas personas que como comanditarios no hacen mas que prestar sus fondos á la sociedad, estando á las resultas de las operaciones.

Comparar. Comprar. Fuero de Avilés.

Comparendo. El despacho en que el superior ó juez cita á algun súbdito mandándole comparecer.

Comparicion. Llámase así el auto del juez ó superior dado por escrito, mandando á alguno comparecer.

Compascui jus. Derecho de pastos que los vecinos se conceden por derecho de precario mútuo.

Compás pendiente. Anillo de metal con garfios para acomodar los semicírculos. Minería.

— **Tendido.** Caja con aguja imantada con las horas marcadas y una regla móvil mas larga que la misma caja.

Compensacion. Pago recíproco y ficticio que se verifica entre dos personas mútuamente deudoras la una de la otra. Ll. 20, 21, 22, t. 14, P. 5.

— **Especie de paga.** L. 20, t. 14, P. 5. Viene de *compensare* contrapesar ó *pensare, cum* ó *simul pensare*, pesar juntamente.

— **Extincion verificada** por el ministerio de la ley, de dos deudas hasta la cantidad que importe la menor. Art. 1635 Cód. civ.

Competencia. *Beneficio.* Consiste en que se deje al deudor lo necesario para vivir. L. 15, t. 10, P. 5, g. 6.

Compla. Cumpla, satisfaga, promueva. Fuero de Avilés.

Complainte. Amparo de posesion. Derecho frances.

Cómplices. Los que con su intencion, consejos, auxilios y obras coadyuban á la perpetracion de un delito. L. 82, t. 18, P. 3, n. 2.

Cómplices. Son responsables como cómplices:

I. Los que ayudan á los autores de un delito en los preparativos de éste, proporcionándoles los instrumentos, armas ú otros medios adecuados para cometerlo, ó dándoles instrucciones para este fin, ó facilitando de cualquier otro modo la preparacion ó la ejecucion; si saben el uso que va á hacerse de las unas y de los otros.

II. Los que sin valerse de los medios de que habla el párrafo primero del artículo anterior, emplean la persuasion ó excitan las pasiones para provocar á otro á cometer un delito; si esa provocacion es una de las causas determinantes de éste, pero no la única.

III. Los que en la ejecucion de un delito toman parte de una manera indirecta ó accesoria.

IV. Los que ocultan cosas robadas, dan asilo á delincuentes, les proporcionan la fuga ó protejen de cualquiera manera la impunidad; si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito.

V. Los que, sin previo acuerdo con el delincuente, y debiendo por su empleo ó cargo impedir un delito ó castigarlo, no cumplen empeñosamente con ese deber. Cód. pen. art. 50.

Complot. Reunion de dos ó mas conspiradores y tambien el mismo conato de conspiracion. En sentido mas lato significa la maquinacion de la ruina, pérdida ó muerte de alguno. V. el art. 86 del código penal frances.

Componenda. Cantidad que se pagaba en la Dataría romana por bulas y licencias, cuyos derechos no tienen tasa fija.

Compossessio. Los antiguos le llamaban posesion *pro indiviso, pro partibus indivissis possidere*.

Los modernos llaman así á la porcion parcial de una cosa que no está física, pero sí moralmente dividida para la posesion de dos ó mas personas, sin ninguno tener que ver en la parte del otro.

Comprar al contado, al plazo y con condicion de descuento. En este último caso se obtiene el que corresponde á la anticipacion en el pago verificado antes del tiempo que se haya estipulado, fijándolo en un tanto por ciento mensual.

Compromiso. Se dice un modo canónico de elegir, que consiste en que el cabildo designe uno ó mas de sus miembros, dándoles poder para hacer la eleccion y comprometiéndose á estar y pasar por lo que ellos hicieren. L. 20, t. 5, P. 1.

Comperendinatio. Citacion, emplazamiento.

Competencia negativa. La que se suscita entre autoridades judiciales ó adminis-

trativas que se declaran incompetentes sobre un mismo negocio entre las mismas partes contra lo que estas solicitan.

Compra-venta. Contrato por el cual uno de los contrayentes se obliga á trasferir un derecho ó á entregar una cosa, y el otro á pagar un precio cierto y en dinero. Cód. civ. art. 2939.

— *De esperanza.* La que tiene por objeto los frutos futuros de una cosa ó los productos inciertos de un hecho que puede estimarse en dinero. Art. 2,934 Cód. civ.

Compromiso, transaccion, estimacion del pleito. El compromiso es el convenio en virtud del cual conferimos potestad á una persona privada para que con el carácter de árbitro decida un litigio.—**Transaccion,** el convenio por efecto del cual nos apartamos y desistimos de una cuestion incierta y dudosa, haciendo mutuas concesiones de una y de otra parte.—Por último estimacion del pleito, es una especie de transaccion que consiste en la tasacion del interés que han de pagar las partes.

Compulsa. Copia de una escritura mandada dar judicialmente y cotejada con su original.

Compulsion. Apremio y fuerza que se hace á alguno, compeliéndole á que ejecute alguna cosa.

Compulsorio. Auto que se provee para que se compulse un instrumento.

Compurgador. En la prueba llamada purgacion canónica, cualquiera de los que en ella hacian juramento (llamado de credulidad) diciendo que segun la buena opinion y fama en que tenian al acusado creian que habia jurado con verdad no haber cometido el delito que se le imputaba y no se habia probado plenamente. Véase purgacion canónica.

Cómputo. En las libranzas y letras de cambio, lo mismo que causa ó negocio.

Comunes. Derecho ingles. Personas que sin pertenecer á la nobleza son pares ó representantes del pueblo ingles, lo mismo que los loores.

— Originariamente los que tenian el derecho de sentarse en la cámara inglesa de los comunes y los que tenian el de concurrir á la eleccion de sus miembros.

— Hoy se llaman así los que están en una categoría inferior á la de los pares, sin tener en cuenta la propiedad.

— Derecho ingles. Los que son de rango inferior á los pares.

Comunidades ó concejos. Signif. hist. Especie de repúblicas en España que se gobernaron por sí bastante tiempo, levantaban tropas, administraban justicia á sus ciudadanos, imponian pechos, &c.

Comuña. En Asturias, contrato de sociedad que los acomodados hacen con los pobres y consiste en darles aquellos á estos cabezas de ganado, por lo comun bovuno á aperceria (A arnum).—En Asturias contrato que consiste en dar un sujeto acomodado á un pobre el ganado que ha comprado á su costa y se lo entrega para que este lo cuide y pastoree, dejándole disfrutar por su trabajo los esquilmos de la leche, manteca y queso. Al tiempo de darle el ganado se aprecia, y una vez cada año le registra el propietario y cuando llega el caso de venderle, parten entre los dos el exceso del precio de la venta al de la tasa. Si las cabezas dadas á *A arnum* perecen ó padecen menoscabo, el daño es para el propietario, quedando libre la cria para repartirla entre los dos socios.—**A ganancia:** contrato que consiste en dar un sugeto acomodado, á un pobre el ganado apreciado, cuyo capital ha de sacar antes que se divida el lucro; de suerte que si mueren ó padecen menoscabo algunas cabezas apreciadas, lo que faltare para completar el capital se ha de sacar de la cria ó del aumento del valor que hayan tenido las demas cabezas apreciadas que hubiere en la comuña antes de partir las ganancias. Por lo respectivo á esquilmos, en esta se observa lo mismo que en la comuña á *A arnum*.

Conato. Véase L. 2, t. 31, P. 7. y L. 3, tit. 14, L. 12, t. 12, N. R. Real orden de 30 de Junio de 1817.—Acto preparatorio de un crimen ó delito que no llegó á consumarse.—Ejecucion de uno ó mas hechos encaminados directa é inmediatamente á la consumacion de un delito pero sin llegar al acto que la constituye. Cód. pen. art. 19.

Concejeramiento. Pública, solemne, ritualmente.

Concejo, consejo. Consejo de Castilla. Tribunal superior de las provincias de este reino.

Concesion. Es lo mismo que un beneficio concedido por el superior.

Concesionario. La persona á quien se hace alguna concesion.

Concilio. Adm. rom. Reuniones oficiales á que concurrían los diputados de las ciudades para tratar de los negocios económicos y administrativos.

Conciliábulo. Derecho canónico. Reunion de preladados herejes, cismáticos ó convocados ilegalmente. Hoy significa reunion secreta de personas comprometidas en una empresa reprobada.

Cónclave. Reunion de los cardenales para la eleccion del Papa; llámase así de que son encerrados con llave.

Concluso. (*Dar por*). Dar la causa ó pleito por concluido porque no hay mas

que alegar, y se dá por fenecido, para que el juez sentencie.

Conclusum. Nota diplomática en que se hace un resumen de la pretension de la potencia que la manda.—*Imperii.* Aprobacion imperial de la decision de la Dieta germánica.

Concordat. Comercio frances. Convenio entre los comerciantes, que tiene por objeto determinar por la fijacion de dividendos, la representacion que respectivamente tienen el quebrado y sus acreedores en la masa comun del concurso.

— Contrato mercantil en que por la fijacion de dividendos, se determina el valor que los acreedores y el deudor quebrado reconocen á la masa comun de bienes en virtud de una distribucion equitativa de las ganancias que tenga en lo sucesivo.

Concordato. Arreglo concluido por los soberanos temporales con la silla apostólica.

Concubina. Propiamente, mujer soltera que un soltero llevaba á su casa con la protesta de hacerla su concubina. L. 4, tít. 7, lib. 4, O. R. Novela 89, cap. 12, § 4.

Concubinatio. Union de hombre y mujer soltera permitida por el derecho romano y español, que no hace mucho tiempo llegó á prohibirlo de oficio. LL. de P. y Orotolan, p. 1ª tít. 1º § 18.—Decreto de las Cortes españolas.

— *Derecho romano.* Comercio lícito legalmente de un hombre y de una mujer, sin que haya matrimonio entre ellos. (*licita consuetudo causa non matrimonii.*) La licencia permitida en este punto por Justiniano, fué reprimida por el emperador Leon. Novela 91.

Concubinarios públicos. Los declarados tales por formal sentencia, por confesion jurídica ó por notoriedad del hecho; y tambien los que viven con mujeres sospechosas ó difamadas, y que habiendo sido amonestados por sus superiores, no se separan de ellas.

Concurso. El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario, cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario, cuando se presentan tres ó mas acreedores de plazo cumplido, y no hay bienes bastantes para que cada uno sequestre lo suficiente para cubrir su crédito y las costas. C. de proc. art. 1771.

Admitida la cesion ó hecha la declaracion conforme á los arts. 1830, 1831 y 1843, el concurso está legalmente formado y todas las disposiciones sobre sustanciacion, administracion, graduacion, recursos y pagos, son comunes á las dos especies que reconoce la ley. Art. 1850 Cód. pen. civ.

— *Concurso legítimamente formado.*

Juicio universal que tenga las siguientes condiciones: 1ª que hayan sido citados nominalmente todos los acreedores del deudor comun. 2ª presentacion de una lista pormenorizada de los bienes del mismo, para que con ellos sean pagados los acreedores, poniéndolos desde luego á disposicion del Juzgado, y con la especificacion de no tener mas bienes ni mas acreedores. 3ª expresion numérica de cada crédito. 4ª concurrencia ante el juez de tres acreedores por lo menos, y 5ª presentacion de los libros, cuentas, escrituras y vales de créditos y débitos. Derecho civil, Sr. Elizondo, tom. 4º, pág. 48, núms. 4 y 5.

Concurso de muchos derechos. Reunion de los de varias personas sobre un mismo objeto, sin que ninguna pueda ejercer el suyo exclusivamente.

Concusio. Abuso de poder que comete un funcionario público, cobrando derechos injustos, vendiendo la justicia, las gracias y favores. L. 10, tít. 17, P. 1ª

— Exaccion hecha por un funcionario público á título de impuesto, contribucion, recargo, renta, rédito, salario ó emolumento, ya la verifique por sí ó por medio de otro, y ya consista en dinero, valores, servicios ó cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, ó que pida en mayor cantidad que en la señalada por la ley. Código penal, art. 1,032.

Conchula. Medida goda que tenia dracma y media.

Condado. Territorio en que tiene jurisdiccion un conde.

Conde. Hoy es un título sin sentido político.

— Hist. Entre los romanos eran los representantes del poder imperial en las provincias.

— En el feudalismo varió de carácter, convirtiéndose en una especie de soberanía, lo que solo habia sido una magistratura delegada, condicional y amovible.

— Hist. Entre los Godos era el gobernador de una ciudad.

— *Palatino.* Tanto como conde de palacio, que acompañaba cotidianamente al emperador ó al rey en palacio, y sus heredamientos se llamaban condados. L. 12. t. 1, pág. 2.

— *Vizconde-conde.* Tanto quiere decir como compañero que acompaña cotidianamente al emperador ó al rey, haciéndole servicio señalado; et algunos condes habia á que llamaban palatinos, que muestra tanto como condes de palacio, porque en aquel lugar los acompañaban et les facian servicio cotidianamente, et á los heredamientos que fueron dados á estos oficiales dixieron condados.—Viz-



- conde quiere tanto decir como oficial que tiene lugar de conde. L. 11, t. 1. P. 2.
- Condemnatio.** Rom. Ultima parte de la forma de las acciones romanas, que autorizaba al juez á absolver ó á condenar al demandado.
- Condena.** El testimonio que da el escribano del juzgado de la sentencia, para que conste el destino que lleva algun reo sentenciado.
- Condenaciones contradictorias.** Son las que se pronuncian contra el que está presente y ha podido defenderse.
- Condene.** Cláusula del libelo de demanda, que sirve para fijar la conclusion; aun cuando no corresponda á la exposicion hecha en el cuerpo del escrito.
- Condesar.** Guardar, depositar. L. 1, tít. 3, P. 5.
- Condesajo.** Depósito. L. 1, t. 3, P. 5.
- Condestable.** (*Comes stabuli.*) Gran dignatario político y militar.
- Condicere.** Deducir accion personal en juicio.
- Condicion.** Lo que está porvenir de una manera incierta, y de cuya verificacion depende el nacimiento de los derechos y obligaciones consiguientes al negocio que se celebra. Proemio y L. 1. t. 1.º P. 4 y 2 t. 4.º P. 6.
- Oracion agregada á las palabras del contrato, institucion ó legado, con el fin de hacer depender el éxito de la obligacion de que se verifique ó no un suceso futuro ó incierto.
- *Condicion furtiva.* La que compete al dueño de lo hurtado para exigir la restitucion específica ó el valor de la cosa.
- Condicion.** Acontecimiento futuro é incierto de cuya existencia ó no existencia se hace depender la existencia ó no existencia de una obligacion, art. 1445, Cod. civ. Tambien se llama así el hecho pasado pero desconocido de las partes de que se hace depender una obligacion. Art. 1446, Cod. civ.
- *Suspensiva.* La que suspende el cumplimiento de la obligacion, hasta que se verifica ó no el acontecimiento. Art. 1447, Cód. civ.
- *Resolutoria.* La que cumplida produce la resolucion de la obligacion, y repone las cosas en el estado que tenian antes de otorgarse aquella. Art. 1448 Cód. civ.
- *Casual.* La que depende enteramente del acaso ó de la voluntad de un tercero no interesado en el contrato. Art. 1449, Cod. civ.
- *Potestativa ó voluntaria.* La que depende puramente de la voluntad de la parte ó partes interesadas. Art. 1450, Cód. civ.

- Condicion mixta.** La que depende de un acontecimiento ageno de la voluntad de las partes, y al mismo tiempo de la voluntad de alguna, algunas ó de todas ellas. Cód. civ. art. 145.
- *Obligacion á plazo.* Aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un dia cierto. Art. 1471, Cód. civ.
- Condiciones, acciones personales.** Derecho romano.
- *Imposibles.* Aquellas cuya ejecucion es imposible segun el órden físico de la naturaleza.
- *Imposibles de hecho.* Las que lo son por imposibilidad relativa, como pintar ó hacer otra cosa para el que no sabe ejecutarla.
- *Copulativas.* Deben cumplirse todas.
- *Disyuntivas.* Basta cumplir alguna. L. 13, t. 4, P. 6.
- Condictio.** Accion especial de la ley para demandar el cumplimiento de las obligaciones. Ortolan P. 2.º tit. 2.º núm. 99.
- *Causa data, causa non sequita.* Accion que nace mas bien de los cuasi contratos que de los contratos innominados.
- *Tasita si sine liberis decesserit.* Se entiende comprendida en la sustitucion que el ascendiente establece en favor del descendiente ó descendientes que sobrevivian á los otros que igualmente fueron constituidos herederos; pero no cuando la institucion es hecha por un hermano ó por otro pariente transversal. L. 10, t. 4, P. 6, glosa 6.
- *Sine causa.* La que se dá como especial á falta de toda otra accion en el foro romano.
- *Certi.* Accion romana que nacia del mutuo y en general toda accion personal que tenia por objeto una cosa cierta y determinada.
- *Ex lege.* Accion romana que se dirige á exigir el cumplimiento de una obligacion introducida por una ley nueva, pero sin expresar la accion con que debiera obrarse en el caso. Tambien era llamada *ex moribus* por los jurisconsultos. Inst. t. 6, lib. 4, § 1135.
- Accion de la ley por la cual un acreedor intimaba con palabras solemnes en presencia del magistrado á su deudor, que compareciese treinta dias despues ante el mismo magistrado, para recibir un juez, y tenia por objeto una suma de dinero ó una cosa mueble ó inmueble que fuese cierta. Fué introducida por la ley Silia para los negocios en que habia cantidad determinada.
- *Triticaria con exclusion del dinero.* Accion romana que se daba para demandar la estimacion de la cosa debida y no entregada, y que debia tasarse al arbitrio del juez. (Lib. 13, ff. tít. 3.)

Condottieri. Gefes extranjeros que con sus soldados se obligaban á la defensa de las repúblicas italianas, despues de formados grandes centros de poblacion en Florencia, Génova, Milan, Nápoles &c.

Conducho. Contribucion de viandas ó comestibles.

Conduco, conducho. Gasto para la comida de los que habian de intervenir en el juicio de batalla. Provision de víveres para un viaje. Fuero de Aviles.

Conducta. Ant. Capitulacion, contrato. — Ajuste, convenio.

Conduta. Instruccion que se daba al que iba á encargarse de un gobierno.

Confarreacion. Uno de los modos de contraer matrimonio segun la antigua legislacion de los romanos, que consistia en el uso de ciertas y determinadas palabras pronunciadas en presencia de diez testigos y en la celebracion previa de un sacrificio solemne que se hacia, derramando harina sobre las víctimas y comiando los despojos de un pan hecho de harina. Era una solemnidad sacerdotal del matrimonio que traia su origen de los Etruscos y solo para los patricios.

Confarreatio. Modo de adquirir el poder marital entre los romanos, que consistia en un sacrificio solemne que se hacia ofreciendo pan de trigo (*farreus panis*) con ciertas solemnidades y palabras sacramentales, en presencia de diez testigos.

Esta ceremonia lo mismo que la coemcion producía desde luego el poder marital y daba despues á los hijos cierta aptitud ó capacidad legal, para determinadas funciones sacerdotales; así es que estaba reservada á los patricios. Ortolan P. 1.^a tit. 1.^o § 17.

Confecta. Cohecho. Fuero de Avilés.

Confederacion. Alianza, union ó liga entre algunos Estados ó gobiernos, que cada uno de por sí tiene independéncia y soberanía.

De esta clase son la Confederacion anglo-americana de los Estados Unidos del Norte, la Confederacion del Rhin y la Confederacion Germánica y la de la Alemania del Norte.

— Liga amistosa de dos ó mas Estados soberanos con unidad de interés y de representacion para un objeto político.

— *Germánica.* La formada por los diferentes Estados alemanes bajo la base de estar independientes, pero unidos por un lazo federativo. Eran treinta y cuatro monarquías y cuatro repúblicas, que bajo una mentida igualdad se repartieron sesenta y nueve votos en la Dieta, (año de 1815).

— *Del Rhin.* La formada por los príncipes que en mil ochocientos seis sepa-

raron sus territorios del de la Confederacion Germánica para formar otra particular.

Confesion. Es judicial la que se hace ante juez competente, sea al contestar la demanda, ya al absolver posiciones. Cód. de proc. art. 622.

— Es extrajudicial la que se hace ante juez incompetente ó ante dos testigos. Cód. de proc. art. 623.

Confesa. Ant. Confesion.

— (*Caer ó incurrir en*). Ser reputado por reo ó condenado en juicio, el que llamado por el juez no comparece dentro de cierto tiempo.

Confidencia. En materia de beneficios, es un fideicomiso ó tratado por el que una persona recibe un beneficio para dar los frutos á otro ó para restituírle el título despues de cierto tiempo.

Confinacion. Destierro á determinado lugar. Cód. pen. art. 139.

Confirmare. Significa que lo confirmado no tenia validez.

Confirmatorio. El auto ó sentencia por la cual se confirma otro auto ó sentencia dada anteriormente.

Conflicto. Contestacion entre dos jurisdicciones que se disputan el conocimiento de un negocio.

— *Negativo.* Incompetencia alegada por algun juez para no conocer de un negocio.

Confiscacion. Adjudicacion al fisco de los bienes de algun reo.

Confrontacion. Careo.—Cotejo. Cód. civ. art. 1714.

Confrontar. Cotejar unas pruebas con otras ya consistan en documentos ó en alguna otra cosa que no sea declaracion de testigos.

Confusion. La reunion en una misma persona de la calidad de acreedor y de la de deudor. Cód. civ. art. 1,714.

Cóngio. Medida goda que tenia doce libras.

Congreso. Asamblea general de plenipotenciarios de varias potencias, reunidos con objeto de tomar resoluciones en comun sobre puntos de hecho ó derecho relativos al derecho internacional y á su aplicacion.

— Asamblea general de ministros plenipotenciarios.

— Reunion de los representantes del pueblo en América.

Congrua. Renta señalada á un beneficiado. L. 9, t. 20, lib. 1, N. R.

— La renta eclesiástica señalada por el sínodo, para la manutencion del que se ha ordenado *in sacris*.

Conjetura. Inclination del ánimo en sentido determinado en virtud de apariencias.

Conjuntas. *Cosas ó palabras.* Se tenían á

veces por disyuntas y al contrario á veces las sueltas se reputan por conjuntas. Así cuando se dice ó habla de los agnados y gentiles, se toman estas palabras como separadas. Mas cuando se dice sobre la hacienda, (*pecunia*) y tutela suya, no puede darse el tutor separadamente de la hacienda. Y cuando decimos, lo que di ó doné, comprendemos las dos cosas. Pero cuando decimos lo que conviene que él dé ó haga, basta probar cualquiera de las dos cosas.

Conjuntiva. Med. leg. Membrana que cubre el ojo y el párpado interiormente.

Conjuntos. Se dicen en derecho los que están mancomunados por razon de la cosa, ó por razon de esta y de las palabras 142. V. S.

Conminacion. El apercibimiento que hace el juez ó superior al reo ó persona que se supone culpada, amenazándola con pena para que se corrija, declare la verdad ó para otros fines.

Conminar. Apercibir el juez ó superior al reo ó persona que se supone culpada, amenazándola con pena para que se enmiende ó declare la verdad.

Connivencia. Tolerancia ó disimulo del superior, que debe castigar las trasgresiones ó infracciones.

Connaissement. La declaracion escrita y firmada por el capitán de un navio, para el reconocimiento de la parte de mercancías y objetos cargados por cuenta de otro en su navio y la obligacion personal que tiene de ponerlas en tal ó tal lugar á disposicion de la persona á quien van consignadas, y tambien por ser condicion particular ó general convenida por la ley ó por la costumbre en ciertas circunstancias, ciertos tiempos y paises.

Connotacion. Parentesco remoto.

Connubium. Cualidad legal que consiste en la capacidad que para casarse entre sí tienen ciertas personas, contrayendo justas nupcias, es decir, romanas, que producen los efectos del derecho civil. Gayo 1º § 56.

Conocencia. Confesion, carta de confesion. Ll. 1ª, 2ª y 3ª t. 13, P. 3ª

Conocimiento. Obligacion otorgada por el capitán ó maestro de un navio en favor del cargador, por las mercancías recibidas en su buque para llevarlas de un puerto á otro, con obligacion de entregarlas á persona determinada. O. B. cap. 18, a. 34.

— Papel firmado en que uno confiesa haber recibido de otro alguna cosa y se obliga á pagarla ó volverla. El acto de conocer y juzgar las causas, y así se dice: que el conocimiento de tal ó tales causas toca á tal tribunal ó juez.

Consanguineos. Los que descienden de un

mismo padre y de diversa madre. Derecho español.

Consaguinidad. Parentesco entre personas que descienden de una misma raíz ó tronco. Cod. civ. mex. Art. 191.

Conseil de famille. Consejo de familia presidido por el juez de paz, el cual en ciertos casos es llamado á deliberar sobre los intereses de un menor ó entredicho.

Consejero general. Persona pública encargada de la correspondencia con los cónsules particulares de su nacion y revestido de otras facultades; su autoridad se limita á la que su respectivo gobierno le haya concedido; y sus inmunidades están consignadas en los tratados respectivos de su nacion con las demas.

Consejo. Reunion de personas caracterizadas que deben deliberar sobre asuntos de administracion y de gobierno.

— Se aplica principalmente al Ministerio.

— *Supremo de Indias.* Tribunal supremo de España con autoridad mixta judicial y administrativa, que estaba encargado de proveer á la conservacion, bienestar y prosperidad de las colonias que la España tenia en las Américas. Fué creado por el Emperador Carlos V.

— *Real.* Corporacion política establecida en España por Juan I, con facultades puramente gubernativas. En tiempo de los reyes católicos quedó definitivamente constituido y entonces se establecieron dos fiscales para pedir en favor de las regalías y activar el despacho de los negocios.

— *De las mil y quinientas.* Sala que revisaba en última instancia las sentencias del Consejo de Castilla.

— *De los diez.* Comision extraordinaria de justicia y policia establecida en 1,301 por el gran consejo de Venecia.

Consejos de guerra. Tribunales militares con jurisdiccion para conocer de los delitos militares como jurados. Entre nosotros alguna vez se han convertido en arma de partido que ha provocado represalias.

Consensus. *Sentire cum*, es decir adherirse recíprocamente los unos á la voluntad de los otros. Ortolan P. 1ª tít. 3º n. 58.

Consentir. Manifestar conformidad con lo que quieren y solicitan los demas, autorizándolo de esta manera.

Conservaduría. El empleo y oficio de juez conservador, que en la órden de San Juan es dignidad.

Consideration. Derecho ingles. Motivo en que se funda una concesion, por ejemplo el precio en que se paga ó la afeccion al concesionario.

Consignador. Consignatario. El primero es el que envia sus naves ó mercancías

á disposicion de un comerciante, y el segundo el que las recibe.

Consignar. Depositar judicialmente. L. 39, ff. 3, 16, L. 16, t. 30, lib. 11. N. R.

—— Señalar alguna cosa para un pago.

—— Enviar naves ó mercaderías á disposicion de un comerciante.

—— Ant. Entregar.

Consistorio. Ayuntamiento, cabildo.

—— Bajo los emperadores romanos el consejo supremo del Príncipe.

—— Junta ó consejo celebrado por el Papa con asistencia de los cardenales.

Consistorium principis. Derecho romano. Consejo ordinario de los emperadores.

Consolidacion, confusion. Reunion en una sola persona del dominio de los fundos sirviente y dominante.

—— Reunion del usufructo al dominio directo.

—— Reunion de dos representaciones de deudor y acreedor por ejemplo.

—— Operacion hacendaria que se hizo en España ó Indias extinguiendo ciertos capitales que entraron al erario, que desde entonces se obligó á pagar sus réditos.

—— Conspiracion.

Consolat dell mare. Código marítimo de los antiguos que hoy no tiene autoridad.

Constable. Ministro de justicia que comprende al comisario de policia en Francia y al alguacil en España. Derecho ingles.

—— Alguacil, ministro inferior de justicia.

Constitucion. La ley fundamental de un país en que se hace la division de los poderes supremos, se determina ó clasifica quienes han de ejercerlos y como se han de ejercer; y como dice Elias Regnault, la forma exterior, conque se manifiesta la autoridad.

—— Ley fundamental que sirve de garantía á los derechos del hombre y reglamenta en sus bases capitales el ejercicio de la soberania que el pueblo delega en el poder público. Constitucion de 1857 art. 1º 39, 40, 41.

—— Constitucion federal mexicana es la ley fundamental de México que reposa sobre los derechos del hombre y declara los límites de la parte de soberanía que el pueblo delega á los poderes de la Union y de los Estados. Constitucion de 57 arts. 1º 39, 40 y 41.

Constitutiones principum. Derecho romano. Significan 1º Ordenanzas generales promulgadas *motu proprio* por el Emperador. 2º Decisiones dadas por el mismo en las causas cuyo conocimiento avocaba á su Tribunal. (Decreta). 3º Respuestas que daba á las consultas que se le dirigian. (*Mandata, Epistolæ rescripta*).

Constituto. Nudo-pacto agregado á la obligacion agena, hecho con consentimiento del acreedor y sin derogar la obligacion principal.

—— Pacto legítimo del derecho romano por el cual se obligaba alguno á pagar lo que él mismo ú otro debia.

—— *Cláusula de.* En los hechos antiguos hace presumir que poseía el que lo puso.

Constitutum. Derecho romano. Pacto de pagar lo que uno debe ó lo que debe otro. L. 1ª de *constituta pecunia*.

Construpar. Forzar, desflorar con violencia á una doncella.

Cónsul. Supremo magistrado que gobernaba la república romana.

—— Uno de los jueces que componen el tribunal de comercio que hay en algunas ciudades llamado consulado.

Consulado. El tribunal que se compone de prior y cónsules, que conoce y juzga de los negocios y causas de los comerciantes por lo relativo á su comercio.—La casa en que tienen sus juntas el prior y los cónsules.—El oficio y empleo de cónsul de alguna potencia y el territorio ó distrito que comprende este consulado. O. de B. cap. 1º L. únic. t. 13, l. 1, R.

Consulados en España é Indias. Tribunales colegiados que conocian en los negocios civiles de los comerciantes matriculados. Derecho mercantil.

Consulares. Gobernadores de provincia, Legados, Presidentes.

—— *Femina.* Se llamaban así las mujeres de los cónsules romanos. L. 1ª § 1º ff. tit. 9, lib. 1º

Consularis persona. La que sin ser cónsul gozaba de los privilegios de estos.

Cónsules. Magistrados romanos creados en el número de dos, que con un poder supremo semejante al de los reyes gobernaban la república romana desde la abolicion de la monarquía. Estos magistrados quedaron reducidos al conocimiento de negocios privados, cuando César hubo usurpado el poder; esta magistratura no era mas que un título de honor en tiempo de Justiniano (Novela 105), y quedó abolida completamente en el de Leon Sopho. Novela 49.

—— Ministros públicos encargados de velar sobre los intereses de sus nacionales respectivos que están en el exterior favoreciendo y protegiendo el comercio terrestre y marítimo de aquellos, con autoridad de arreglar las diferencias que ocurran entre los marineros y practicantes que arriban á dichos puertos ó plazas. Comenzaron en Italia á mediados del siglo XII, de donde se fueron extendiendo á otros países hasta que en el siglo XVI se generalizaron en toda Europa.

Cónsules. Funcionarios en el extranjero que entienden exclusivamente de los negocios mercantiles de sus nacionales, protegiendo su comercio y navegacion, sosteniendo, pero no en la vía diplomática, sus derechos y privilegios, cuidando de la ejecución de los tratados y convenciones existentes, del cumplimiento de las ordenanzas de su país relativas al comercio, prestando socorro y apoyo á sus compatriotas, etc.

Consultivo (cuerpo). El que solo tiene voto para la ilustracion, no para la decision de un asunto.

Consumo. Esta palabra, cuando se trata de la extincion del usufructo, no significa precisamente la destruccion total de la cosa, pues bastará que sustancialmente haya dejado de ser lo que antes era. Ortolan, hb. 2º, tít. 4º, § 3º, pág. 437, ap. 3º, Explicacion histórica del derecho romano.

Consumo (de). Juntamente, en union, de comun acuerdo. A propósito del matrimonio segun una ley del Fuero Real y su glosa, significa matrimonio que no ha sido disuelto legalmente.

Contado. Sinónimo de cambiado.

Contanto. Significa condicion precisa.

Contencion. Altercado, disputa. F. J.

Contencioso-administrativo. Negocio en que hay oposicion legitima entre el interés público y el privado, entre el individuo y la sociedad.

Contenta. Certificacion que dá el alcalde del lugar por donde han transitado las tropas haciendo constar su buen manejo.

— Certificado que dá el jefe de fuerzas á la autoridad civil, de haber sido bien asistidas las tropas.

— Endozo de una letra de cambio á favor de otro.

— Véase contenido.

Contento. Carta de pago que saca el deudor ejecutado de su acreedor, en el término de las veinticuatro horas, desde que se le hizo la traba y ejecucion, para libertarse de pagar la décima.

Contestacion del pleito. Acto jurídico ejecutado por el reo, confesando ó negando la demanda. Derecho civil.

Contestari. Derecho romano. Significa aquel acto en que cada litigante decia: "testes estote" fórmula con que el reo y el actor á su vez interpelaban á los testigos para que confirmáran con su testimonio la verdad de sus pretensiones.

Continencia de la causa. Cualidad de relacion entre dos ó mas causas, que fundadas en una misma accion, se dirigen á un mismo objeto, versan sobre una misma cosa y ademas son en ellas unas mismas las personas.

— Cualidad de relacion ó conexidad que

hay entre dos ó mas causas, que hace necesaria la unidad de procedimientos en su secuela.

Continuar. Reiterar muchas veces el contrato de cambio de la misma partida ó cantidad debida una vez. Derecho mercantil.

Contrabando. Comercio ilícito que se hace contraviniendo á la prohibicion de la ley.

Contra-cambio. El gasto que sufre el dador de una letra por el segundo cambio que se causa, ya sea por haberse prestado ó porque el que la pagó le saca otra letra para recobrar el dinero que suplió.

Contradictor. Derecho romano. Se llama así el que opone escepciones á los acreedores de un tercero.

— *Legítimo.* El que contradice la posesion hereditaria ostentándose heredero de mejor derecho. L. 3, t. 14, P. 6.

Contra fuero. Quebrantamiento, infraccion de fuero.

Contra firma. Despacho judicial revocatorio para mantener en la posesion de sus bienes al que por un despacho anterior y contrario se le habian mandado quitar.

— En Aragon inhibicion contraria á la de la firma.

Contra firmante. En Aragon la parte que tiene inhibicion contraria á la de la firma.

Contra firmar. En Aragon gauar inhibicion contraria á la inhibicion de la firma.

Contrainte par corps. Procedimiento judicial por el cual el acreedor ejercita el derecho de poner á disposicion del Juez á su deudor hasta que cumpla con la obligacion contraida con él.

Contra-instrumentos. Actos destinados á permanecer ordinariamente secretos y que anulan ó modifican un acto ostensible.

Contra-marca. El derecho ó facultad de cobrar algun impuesto en las mercaderias poniendo su señal.

Contramina. Min. Comunicacion de dos ó mas minas por donde se logra limpiarlas, extraer los desmontes y sacar los metales. Llámanse contraminas tambien los socabones que se van á comunicar á los tiros; el socabon por el lado del monte y el tiro por la superficie.

Contraregistro. Oficina en que se registran de nuevo los géneros importados por las aduanas fronterizas ó por las puertas de las poblaciones, haciéndose el contraregistro por la comprobacion de los cabos precintados y sellados.

Contraxerunt, gesserunt. No tienen aplicacion estas palabras en la materia de testamentos. L. 21. V. S.

Contravencion. La accion ú omision contraria á la ley positiva, que solo se castiga con pena correccional.

Contravencion. La falta inocente voluntaria á las reglas prescritas por los reglamentos de higiene pública. Toda falta por impericia ó negligencia.

— Infraccion de una ley de policia y buen orden.

Contrato. Se llama todo convenio celebrado sobre cosa ó hecho valorizable. Derecho español.

— Mas por derecho romano no se llamaba así sino el convenio que tenia nombre ó causa.

— *Estimativo.* Contrato de buena fé en el cual se estipula la devolucion dentro de cierto tiempo de la cosa vendida, ó en su defecto del precio que previamente se le haya puesto.

— *De Union.* Derecho frances. El que celebran los acreedores del quebrado para confiar á mandatarios ó á síndicos el cuidado de realizar y distribuir el activo comun.

— *Literal.* El que se presume que existe, por el hecho de encontrarse y un vale ó pagaré en poder del que en él suena acreedor dos años despues de la fecha de su otorgamiento.

— *Trino.* Contrato en que unas mismas personas celebran sociedad que convierten en seguro y despues en venta.

— *In scriptis.* El que se conviene entre los interesados que sea reducido á escritura. L. 6, t. 5, P. 5.

— *Sustancial al contrato.* Lo que toca á la esencia del contrato, sin lo cual no puede subsistir, como en la compra el consentimiento y el precio.—Adminículo del contrato, circunstancias que pueden ó no intervenir, sin que por ellas varie la esencia del contrato, tales son el dia, la condicion, la escritura &c.

— Convenio por el cual dos ó mas personas se trasfieren algun derecho ó contraen alguna obligacion. Art. 1388. Cód. civ. mex.

— *Unilateral.* Aquel en que solamente una de las partes se obliga. Art. 1390 Cód. civ. mex.

— *Bilateral.* Aquel en que resulta obligacion para todos los contratantes. Art. 1390 Cód. civ. mex.

— *Oneroso.* Aquel en que se estipulan provechos y gravámenes reciprocos. Art. 1391 Cód. civ. mex.

— *Gratuito.* Aquel en que el provecho es solamente de una de las partes. Cód. civ. mex. Art. 1391.

— *A destajo ó precio alzado.* El que se celebra sobre la ejecución de ciertas obras, encargándose el empresario por un precio determinado de la direccion de la obra y poniendo los materiales. Se llama así tambien cuando el empresario solo pone su trabajo ó industria por un

honorario fijo. Art. 2,588 Cód. civ. mex.

Contrato aleatorio. Convenio reciproco, cuyos efectos dependen de un acontecimiento incierto, como son el de seguros, el de préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo, el juego y la apuesta, el contrato de renta vitalicia, la sociedad de minas y la compra de esperanza. Cód. civ. Arts. 2829 y 2830.

— *De hospedage.* Prestacion de albergue y alimento ó solamente de albergue mediante cierto precio. Cód. civ. Art. 2659.

Contraste. Oficio público para pesar las monedas, contrastar y marcar las alhajas de oro y plata, dándoles su justo valor.—Contienda, oposicion y combate entre personas ó cosas.—Impedimento ó estorbo.

Contribucion. La reparticion de una cosa entre muchas personas. Derecho frances.

— *De guerra.* Impuesto con que se grava al enemigo para cubrir los gastos de la guerra. Esto ha sustituido al botin.

Contributivo. El tributario ó contribuyente con otros á la paga de algun tributo.

Controversia. Lo mismo que juicio segun el art. 102 de la Constitucion de 1857.

Contubernium. Union matrimonial de los esclavos de los romanos, que no producian ningun efecto civil sino puramente natural. Ortolan, parte 1ª, tít. 1ª, § 18 al fin.

Contumacia. Palabra latina, et quier tanto decir en romance como desobediencia ó desmandamiento. L. 10, t. 9, P. 1ª, L. 4, t. 22, Pª 3ª y L. 9, tít. 23, Pª 3ª

— Desprecio y desobediencia á la autoridad.

Convenant. Convencion. Derecho inglés.

Convencion. El ajuste, convenio ó pacto celebrado entre dos ó mas personas sobre un hecho ú objeto.

Convenientia. Convenio, pacto. Fuero de Avilés.

Convendrá, (Oportebit.) Significa tanto tiempo presente como futuro. L. 8. V. S.

Convénire oportere. No se refiere á la facultad del Juez que puede condenar en mas ó en menos, sino á la verdad, se entiende de la deuda. L. 37. V. S.

Convencio. Comprende las estipulaciones, los contratos y las transacciones. L. 1, t. 14, lib. 2. ff.

Convento. Etimología de *convénire*, reunirse; significa reunion de religiosos ó de religiosas.

Conventos jurídicos. Tribunales compuestos del Gobernador de la Provincia, y de personas entendidas en el derecho, para tratar ya de los litigios mas importantes, ya de los que presentaban mayor dificultad.

- Conventus forum agere.** Derecho romano. Sesiones periódicas que se tenían en Roma y en las provincias para la administración de Justicia.
- Conversion.** Transformación de un acto jurídico en otro.
- Convilo.** Eminencias de ciertos huesos en los puntos por donde se articulan. Med. leg.
- Convocation.** Derecho inglés. La asamblea general del clero.
- Convoler.** Contraer segundas nupcias. Derecho francés.
- Conyuntiva-disyuntiva.** La oración que no tiene en sí conjunción ni disyunción, se reputará conjuntiva ó disyuntiva según la intención del que la pronuncie. L. 28. V. S.
- Porque según dice Labeon se toma algunas veces la conjunción por disyunción, como en aquella estipulación: tú y tu hermano, á mí y á mi heredero. L. 29. V. S.
- Acáese frecuentemente que las cosas conjuntas se toman por disyuntas, y al contrario, á veces las cosas sueltas se reputan separadas. Así cuando se dice ó habla en los antiguos de los aguados y gentiles, se toman estas palabras como separadas. Mas cuando se dice sobre la hacienda (*pecunia*) y tutela suya, no puede entenderse separadamente de la hacienda. Y cuando decimos lo que di ó doné, comprendemos las dos cosas. Pero cuando decimos lo que conviene que él dé ó haga, basta probar cualquiera de las dos cosas.
- Cuando el Pretor dice: si redimiere el don, regalo, obras, habiendo sido impuestas todas estas cosas, es claro que todas deben ser redimidas.
- § 1º Habrá, pues, de atenderse á la cosa para tenerlas por conjuntas, y si no han sido impuestas todas, no se tendrá cuenta de las que no lo han sido.
- También se duda si las palabras “ayuda, consejo,” se han de tomar por conjuntas ó separadas. Pero es mas cierto lo que dice Labeon, que han de tenerse como separadas, porque hay diferencia entre ayudar y aconsejar; y así es que se puede usar de la condición furtiva contra uno y no contra el otro. En este particular, siguiendo la autoridad de los antiguos, se ha recibido que no baste la ayuda, no siendo maliciosa, ni solo el consejo si no fué seguido del acto ó ejecución. L. 53, V. S.
- Copeyus.** Moneda rusa de cobre, que era la centésima parte de un rublo y equivalía á ocho maravedices de España.
- Cópia.** Traslado que se dá en los tribunales y oficinas de algun papel ó documento.
- Copiador.** Com. Libro en que se copia la correspondencia.
- Copihold.** Tierra cedida por el señor, bajo ciertas condiciones, sirviendo de título la cópia registrada de la cesion. Derecho inglés.
- Copista.** Título de los prelados de algunas abadías.
- Cops.** Derecho que se cobraba en Barcelona sobre harinas, granos y semillas.
- Copulativa conj.** Estiende la obligación á todos los miembros que copula ó liga gramaticalmente.
- Correspondencias.** Se llaman así los marcos de plata que el minero debia manifestar al diezmo por cada quintal de azogue. Min.
- Coram.** (*Delante.*) Requiere no solamente la presencia material, sino la conciencia del acto, aun cuando no haya aquiescencia. L. 209. V. S.
- Corán.** Libro que es mirado como sagrado por los musulmanes. “Corán” quiere decir “Libro.”
- Cordel.** Medida de cincuenta varas mexicanas para medir criaderos de ganado; mas para medir caballerías, ha de tener sesenta y nueve varas.
- Cordeliano plebiscito.** El que mandó que los Pretores al principio de su encargo, fijaran por escrito el derecho que habian de seguir en cada género de causas, sin poder apartarse de él ni de las fórmulas prescritas. L. 2, § 10, t. 2, ff. lib. 1.
- Cordon sanitario.** Cordon de tropas encargadas de impedir toda comunicacion con un país apestado.
- Corman.** Grado de parentesco. F. V. lib. 1, tít. V, núm. 4, nota 4.—Especie de prision compuesta de dos pedazos de madera y se acomoda al pié del reo.
- Cormanos.** Medio hermanos. F. V. lib. 1, tít. 5, IV. núm. 1.
- Coroner.** Oficial de justicia que ejerce jurisdicción en las causas en que está interesada la corona ó el rey. Derecho inglés.
- Oficial de justicia cuyas principales funciones son ordenar y presidir los juicios sobre muertes súbitas, asesinatos, etc.
- Corozas.** Capiroto que se ponía en la cabeza por castigo.
- Corporation abregée.** Cuerpo político compuesto de muchos individuos, eclesiásticos ó legos, que tienen ciertos derechos, privilegios y rentas trasmisibles á sus sucesores. Derecho inglés.
- *Isolée.* La que no consiste mas que en una persona y sus sucesores. Derecho inglés.
- Corpus.** Colegio *l. non tantum de accusatut.*
- *Authenticum.* Version auténtica de las novelas de los Emperadores romanos.

Correccion disciplinaria. Se entiende por tal:

1º El apercibimiento ó prevencion.

2º La multa que no exceda de cien pesos.

3º La suspension que no exceda de un mes. Cód. de proc. art. 195.

Corredores. Agentes intermedios de comercio que se interponen entre dos ó mas comerciantes que quieren verificar alguna operacion mercantil presentan á su vez sus respectivas propuestas y condiciones. L. 33, t. 26, P. 2.

Corredores de mercaderías. Los que intervienen en los cambios ó ventas de mercaderías. Y tambien se llaman corredores de lonja.

— *De banco ó de cambio y corredores de oreja.* Los que se emplean en facilitar negociacion de dinero por medio de préstamos, descuentos de letras de cambio y de otros efectos endosables.

— *De seguros.* Los que procuran el contrato de seguro, interviniendo en su celebracion y firma de las correspondientes pólizas, y en exigir los premios correspondientes al contrato. Derecho mercantil.

Correduría. Véase achaque.

Corregidor. Prefecto que en España y otras naciones, equivale á Senescal, Baile ó Gobernador; ejercia jurisdiccion real con mero y mixto imperio y conocia de las causas contenciosas y gubernativas y del castigo de los delitos.

Correlativas palabras. Suponen necesariamente la misma disposicion en los miembros correlativos que forma. L. 8, t. 11, P. 6, glosa 8ª.

Corretages. Premio que gana el corredor por los pasos que dá en el arreglo de los negocios mercantiles en que interviene con este carácter.

Corromper, sobornar, seducir, cohechar. Lo 1º es mudar la forma, viciar el fondo de las cosas, alterar sus calidades esenciales; lo 2º es tentar los ánimos y ganarlos con manejos sordos, haciéndolo de parte del que los solicita para malos fines; lo 3º es atraer á uno á malos fines extraviándolo y apartándolo de su deber; y lo 4º es ganar á uno con dádivas para que haga lo que se desea, aun cuando falte á la razon, á la equidad y á la justicia.

Corrumper. Estuprar. En la ley Aquilia tiene varias significaciones.

Corruptela. Mala costumbre ó abuso introducido contra ley ó derecho.

Corruption du sang. Derecho ingles. Efecto del *attainder* que hace incapaz al condenado de trasmitir ó recibir herencia alguna por sucesion.

Córreos de prometer. Derecho romano.

Los que se obligaron á dar algo *in solidum*.

Córreos de estipular. Aquellos á quienes se promete algo *in solidum*.

Corsario. El que manda alguna embarcacion armada en corso con patente del gobierno.

— Tambien se llama el mismo buque armado en corso.

Corso. Navegacion que con formal patente se hace persiguiendo piratas ó buques enemigos, para apresarlos.

— Guerra naval ó marítima para perseguir los enemigos de una nacion.

— *Y mercancia.* Se dice de las naves que hacen el comercio y que están armadas para su defensa.

Corte. Lugar en que está el rey y los oficiales reales que deben acompañarle cuotidianamente. Viene de *Cohors* que significa coorte y tambien se llama curia del nombre latino que significa cura ó cuidado. L. 27, t. 9, P. 2.

Cortes. Asambleas de diputados de la nacion española, investidos de facultades legislativas.

Cortesía. Los dias que se concedian antes para el pago de las letras de cambio para poder hacer su pago despues de su vencimiento.

Corvé. Trabajo personal que estaba uno obligado á hacer gratuitamente en favor ó provecho del señor Feudal en Francia.

Correr por el Fuero. Conocerse por órden procesal ante el juez ordinario. F. V. lib. 2, t. IV, núm. 1.

Cortar pilar. Destruirlo para emprender un crucero ó cañon en una mina ó para establecer allí un descanso en forma de tapextle.

Corte. En Cataluña tribunal superior en tiempo de los condes, que se componia de prelados nobles y de jueces que asistian al conde en la deliberacion de los pleitos.

Cosa. Todo lo que puede sernos de alguna utilidad, ya sea que tenga una existencia real, ó que sea una creacion puramente jurídica. Ortolan, parte 1ª, tit. prel. § 3.

— Comprende tambien las acciones, títulos y derechos. 23 V. S.

— Significa tambien una parte de ella. 72. V. S.

— *Juzgada.* La definida en juicio contradictorio por juez competente y contra la que no hay recurso legal y trae aparejada ejecucion. L. 5, y 16, t. 22, P. 3. L. 5, t. 26, P. 3. y 6, t. 17, lib. 4, R. C.

— *Juzgada.* Se entiende por cosa juzgada respecto de un negocio el fallo que pronunciado acerca de él por juez ó tribunal competente ha causado ejecutoria sobre el punto que trata de promoverse de nuevo. Cód. de proc. art. 76.

Cosa juzgada. Efecto legal de la sentencia pronunciada por el juez que pone fin á la controversia judicial y de la cual no se apeló oportunamente. V. art. 883. Cód. de proc.

— **Entregada.** Se dice la mueble cuando materialmente se pone en poder del comprador ó cuando se entregan á este las llaves del lugar en que está guardada; y si es raiz luego que está otorgada la escritura pública de enagenacion ó si no hay escritura luego que están entregados los títulos de la finca. Lo mismo se observa en la traslacion de los derechos. Cód. civ. arts. 2982, 2983, 2984.

— **Principal.** De dos incorporadas, se tiene por tal la de mayor valor. Art. 903 Cód. civ. mex.

— **Litigiosa.** La que es objeto de un litigio ya contestado. L. 1, t. 12, lib. 1, F. R. LL. 13, 14, 15 y 16, t. 9, P. 3.

Cosas fungibles. De ellas dice Paulo que *in genere suo magis recipiunt functionem per solutionem quam specie.* Los romanos decian que son las que no se pueden usar sino consumiéndolas y por eso decian Ciceron y Ulpiano que se contienen en el abuso. Y cosas no fungibles eran las que podian usarse sin consumir su sustancia. Ortolan p. 1ª, tít. 2º, n. 48, al fin.

— **Mancipi.** Las que no podian enagenarse sino por medio de la mancipacion segun la antigua legislacion de los romanos. Ortolan P. 1ª t. 2º n. 42.

— **Nec mancipi.** Las que podian enagenarse aun por la simple tradicion. Ortolan P. 1ª tít. 2º n. 42.

Costas. Fronteras marítimas de cualquier país.

— **Gastos legales que hacen ó pagan las partes para sostener sus derechos en la prosecucion de un litigio, y comprenden los derechos de las personas que intervienen en los juicios como los escribanos y peritos, los honorarios de los abogados y procuradores, las indemnizaciones de los testigos, el importe del papel sellado y los gastos de traslacion de efectos, portes de correos, y demas efectuados con este fin.**

— **Las costas-proteta.** Cláusula necesaria para que el réo pueda ser condenado en las costas anteriores á la contestacion.

Costumbre, hábito. La primera consiste en la repeticion de unos mismos hechos, y el segundo es la propension á ejecutarlos.

— **Uso mas ó menos generalizado, pero suficientemente autorizado por su larga duracion.**

— **Derecho ó fuero quenon es escripto el cual han usado los homes luengo tiempo**

ayudandose del en las cosas et en las personas sobre que lo usaron. L. 4, t. 2, P. 1. Entre el uso y la costumbre hay sinonimia cuando la costumbre es considerada en el terreno de los hechos y por consecuencia como causa eficiente de un efecto legal que se llama derecho no escrito; pero hay una perfecta diversidad de significacion, cuando la misma costumbre es considerada como derecho no escrito.

Cotizar. Com. Publicar en voz alta en la bolsa el precio á que circulan los documentos de la deuda del Estado.

Coto. El mojon ó lito que se pone para señalar la division de los términos ó de las heredades.—Pena pecuniaria señalada por la ley. Hoy se usa en la Rioja.

— Terreno acotado.

— Mojon.

— Convenio entre comerciantes, para no vender sino á precio determinado.

— Precio puesto por el Ayuntamiento.

— Ant. Pena pecuniaria señalada por la ley.

— Jurisdiccion de señorío que tiene uno en una comarca ó territorio poblado.

— Ley, establecimiento, edicto.

— Ordenanza, ley, disposicion. Fuero de Avilés.

Cotula. Medida goda que tenia sesenta drámmas que eran siete onzas y media.

Covachuela. Era la secretaría del despacho universal donde asistia el secretario, con quien el Rey despachaba y donde estaban los oficiales que por este motivo se denominaban de la covachuela.—Diósele este nombre por estar situada en una de las bóvedas del palacio del Buen Retiro, demolido en la guerra de independencia. En la actualidad se ha hecho extensivo á las universales de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Hacienda.

Covachuelista. Cualquiera de los oficiales de las secretarías del despacho universal.

Covenant. Hist. Liga que hicieron los escoceses para conservar la pureza de su religion, tal como era observada en mil quinientos ochenta, la cual fué renovada en el año mil seiscientos treinta y ocho.

Coverture. Derecho ingles. Estado legal de la mujer casada durante su matrimonio unido, porque á los ojos de la ley está al abrigo del marido.

Coyta. Trabajo, embargo, impedimento.

Credenciales. Cartas ó diplomas que sirven para acreditar á los agentes diplomáticos determinando el género y la extension de las facultades que deba desempeñar en el país á donde sean enviados con aquel carácter.

Crédito. Sentido lato. Significa aun lo que se debe por delito. Negocio hecho fiando en otro.

— Sentido estricto. Crédito proveniente de mútuo.

— Seguridad que se tiene en la exactitud en el cumplimiento de las obligaciones.

Creditores dimittere. Pagar á los acreedores lo que se les debe.

Crestones. Min. Peñascos formados de metal crudo, quemazones, guijas ó peñas superficiales, que ha hecho brotar la fuerza de la veta en figura de cresta de gallo, que se ven á distancia y son como la corteza de la veta.

Cretio. Espacio de cien dias que se daba al heredero instituido para deliberar. L. 2, ff. t. 1, lib. 12.

Cour de compte. Corte que se reune cada mes en el condado por el *Sheriff*, para juzgar en ella las pequeñas causas que no pasan de cuarenta *schellines*.

— *Leet.* Cortes señoriales que antes tenían atribuciones extensas, que hoy están reemplazadas por las *Quartes Sessions*. Derecho inglés.

— *Baron.* Corte de Justicia señorial compuesta de vasallos del señorío. Derecho inglés.

Coustumier (grand.) Derecho inglés. Antigua compilacion del derecho consuetudinario de Normandía.

Criadero. Min. Es una bolsa ó bóveda en que está el metal suelto

— *De ganado mayor.* Cuadrado igual á la cuarta parte de un sitio.

Crianza. El cuidado que desde que nacemos, tienen de nosotros nuestros padres, proveyendo á nuestras necesidades físicas y morales.

Criazion. Familia, incluso los criados.— Fuero de Avilés.

Crímen. En latin tanto quiere decir como pecado de yerro que les homes hacen errando la carrera por-do deben ir, para ganar amor de Dios, et faciendo las cosas que á el pesan. L. 54, t. 4, P. 1^a.

Es lo mismo crimen que delito? Don Joaquin Escriche dice: "Mas la palabra delito es general y comprende toda infraccion de las leyes penales, mientras que la palabra crimen es solo especial y no recae sino sobre las infracciones mas perjudiciales al órden público; de modo que todo crimen es un delito, pero no todo delito es un crimen."

El académico Don Pedro María de Olive dice: "el crimen es una falta pero grave: es un delito, una culpa que merece castigo, que está sujeta á las leyes y á la opinion ya privada, ya pública." El crimen perturba siempre el órden social; por lo tanto, no puede ser leve como la falta.

Y el Sr. Perez Vizcayno en su práctica criminal enseña que crimen es todo aquel delito en que se daña no solo al individuo sino tambien á la sociedad.

Crímen concusionis. Es el que se comete abusando de un cargo público para estorcionar á alguno por medio de amenazas.

— *Expilatae hereditatis.* Es el robo de cosas pertenecientes á una herencia de que el heredero no ha tomado posesion todavia.

— *Fraudata anone.* Es el que se comete robando provisiones que la República envia ó tiene acopiadas para el ejército.

— *Fraudati census.* El que se comete robando uno los fondos públicos que le están confiados.

— *Peculatus.* Secundum Azonem locum habet pro pecunia publica intercepta, vel quocumque modo contaminata ut si in aurum vel argentum vel aes publicum aliquis ferrum vel simile aliquid id est adjiciat.

— *Stelionatus.* Es el engaño que se comete dando como garantía segura y libre una cosa que ya está obligada á otro por medio de una obligacion real. La obligacion resultante es subsidiaria en la materia penal, como lo es la de dolo en la civil. Se objeta el crimen del estelionato al que vendió una masa de ambar como si fuera de plata ú otro metal precioso ó si se vendió oropel como si fuera oro.

— *Lesa majestatis.* Yerro de traicion que face home contra la persona del Rey. L. 1, t. 2, P. 7^a

— *Perduellionis.* Traicion que se face contra la persona del Rey ó contra la procomunal de la tierra. L. 3, t. 2, P. 7.

— *De alta traicion.* Delito que se comete atacando la independendencia de la república mexicana, su soberanía, su libertad ó la integridad de su territorio, por persona que tenga la calidad de mexicano por nacimiento ó por naturalizacion ó que la haya renunciado dentro de los tres meses anteriores á la declaracion de guerra ó al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México si no ha precedido esa declaracion. Cód. pen. art. 1071.

— *Reato.* El primero es el hecho: el segundo es el estado moral y legal en que queda el delincuente.

Criminal pleito. Acusamiento ó querrela que face en juicio un home contra otro sobre yerro que dice que ha fecho de que el puede venir muerte ó perdimiento de miembro ó otro escarmiento en su cuerpo ó echamiento de tierra. L. 9, t. 4, P. 3.

Crisma. Engüento que es hecho por mandado de Nuestro Señor Jesucristo que

amoyenta et desata las durezas de los corazones duros de aquellos que non crellen bien ni facen buenas obras et tuelle los dolores et sana las llagas de los pecados que los homes fecieran por su mal entendimiento et por consejos del diablo. L. 29, t. 4º, P. 1.

Crismado. El que ha recibido el sacramento de la confirmacion. L. 6, t. 4, P. 1, texto de G. López.

Cris ministerial. Estado ó situacion en que se encuentra un gobierno constitucional, cuando han renunciado los Ministros y no han sido nombrados otros.

Cristalino. Med. leg. Una especie de lente que hay en el ojo.

Cristianísimos. Hijos primogénitos de la Iglesia católica y romana.—Título que se ha acostumbrado dar á los reyes de Francia.

Crown-calendar. Derecho ingles. Lista de los encarcelados que forma el aleaide para presentarla á los assieses.

Crucero. Min. Dar crucero se llama trabajar horizontalmente á lo largo ó ancho de la veta, para dar viento á las labores ó para evitar una dureza invencible ó para ir á buscar la veta, que se llama tambien cañon. Se cruza por la labor principal que se lleva por el pozo de las vetas paradas ó por el fronton en las fendidas.

Cuadra. Min. Medida que se forma, haciendo ángulo recto con el hilo, direccion ó rumbo de la veta en los términos siguientes: si la veta es perpendicular se medirán cien varas á uno ó á otro lado de ella ó 50 varas por cada lado. Si á una vara de aplomo correspondiere de retiro desde 3 dedos hasta 2 palmos, se darán por la cuadra las mismas 100 varas, pero si á dicha vara de aplomo correspondiere de:

Retiro,	{	2 palmos y tres dedos, será la cuadra	112½ varas.
		2 " seis " " " "	125 " "
		2 " nueve " " " "	137½ " "
		3 " " " " " "	150 " "
		3 " tres " " " "	162½ " "
		3 " seis " " " "	175 " "
3 " nueve " " " "	187½ " "		
4 " " " " " "	200 " "		

Arts. 3º 4º 5º y 6º t. 8. O. de min.

Cuadrante. Era la cuarta parte del As, que valia cuatro maravedís.

Cuadrilleros. Alcaldes de la santa hermandad.

Cuarentena. Detencion forzosa que las autoridades hacen sufrir á un buque antes de permitirle desembarcar su cargamento para asegurarse de que no hay á bordo ninguna enfermedad.

— Término señalado para la estacion de buques, pasajeros y cargamentos procedentes de un país apeestado.

Cuatropea. El mercado ó tráfico en bestias.

—Un derecho que se paga á la real hacienda en el tráfico de ganados.

Cuarta canónica. Derecho concedido al obispo, el cual consiste en cierta porcion de los legados piadosos dejados por el bien del alma del testador.

— *Episcopal.* La que se debia al Obispo, de los legados piadosos que hacia el testador ó de los que dejaba por su alma y era exigible á las iglesias beneficiadas, fijándose su cantidad segun la costumbre de los lugares. Derecho canónico.

— *Falcidia.* Derecho que tenia el heredero testamentario para deducir de los legados fideicomisos y donaciones *mortis causa*; la cuarta parte de cada uno de ellos. L. 1º t. 11, P. 6º

— *Parroquial.* La que se debia á la iglesia en que *de jure* habia de ser enterado el testador y se pagaba de las cosas que se ofrecian á la celebracion de su entierro ó exequias. Derecho canónico. Tambien se llama funeral.

— *Marital.* Beneficio concedido á las viudas que quedan en la pobreza por no haber sido dotadas ó porque su dote no alcance á alimentarlas. Derecho civil L. 7º t. 13, P. 6.

— *Trebeliánica.* Derecho que tenia el heredero fiduciario para deducir la 4ª parte y líquida de la herencia.

Cuarta puja. Mejora de la última puja en la 4ª parte.

Cuartear. Echar la puja del cuarto en las rentas ya rematadas, lo cual se puede hacer dentro de los noventa dias primeros de cada año de los del arrendamiento, y no despues.

Cuartillo. Medida de líquidos que contiene una libra de agua destilada en su mayor densidad de temperatura.

— *Para aceite.* Tiene diez y siete onzas nueve adarmes de agua destilada, pero para el aceite de olivo se usa el cuartillo del aguardiente.

Cuasi-tradicion. Consiste en el uso de uno y paciencia del otro.

— Consiste segun el derecho romano en la permission del ejercicio de un derecho, de cuya manera se pone uno en cuasi posesion del mismo derecho. Lib. 2º tít. 1º § 39.

Cuatrero. Ladron de ganado.

Cubierta. La que se hace de tablas en algun lugar de la casa, es parte de la misma. 242. V. S.

Cubierto. Lo que se dá al alojado, y consiste en cama, agua, sal, luz y asiento á la lumbre.

Cubitús. Medida que tiene pié y medio.

Cubo. Título que en el Japon usa el Emperador seglar, á diferencia del eclesiástico que tiene el de Dairio.

Cuchar. Tributo sobre los granos.

Cuenta. (*Cancelar, cubrir una*). Comercio frances. Saldarla cubriendo el alcance.—En las oficinas contadoras, ir añadiendo partidas á la data, hasta que se iguale con el cargo.

— *Y riesgo.* Significan que el negocio á que se refieren se emprende con capital propio y ateniéndose á las resultas de ganancia ó pérdida.

— *A nuestra cuenta.* Significa compañía ó simple correspondencia.

— El registro que lleva un comerciante ú otra persona de las operaciones de interés que practique con la expresion de *Debe y Haber.* Derecho mercantil.

— *Corriente.* No se entiende por tal la que lleven entre sí dos comerciantes simplemente por el depósito de varias cantidades y abonos de ellas, siempre que no medie ningun contrato por el que tengan interés recíproco; de manera que el tenedor de los fondos remitidos, no sea deudor del remitente con otro carácter que con el de depositario, en cuyo caso las cantidades depositadas serán del dominio particular del remitente. (Decreto de 18 de Agosto de 1854).

Cuentos. Aumento que tuvo la alcabala en España.

Cuerda. Conjunto de galeotes.

Cueros. Son parte del animal y no entran en el usufructo. Rogron. Derecho frances.

Cuerpo de derecho. Coleccion oficial ó auténtica de las leyes.

— *De delito.* Inspeccion actual del hecho criminoso. Derecho criminal.— Aunque la definicion anterior es del Sr. Elizondo, autor muy respetable en el foro, creemos sin embargo que es mas exacto decir, que cuerpo de delito es: todo medio material de comprobacion de haberse perpetrado un delito.

Cuestacion. (*Quæsta*). Demanda de limosna con un objeto piadoso. L. 2 y 5, artículo 6, de la 9, y nota 1, t. 3, lib. 2. N. R.

— El acto de recojer.

Cuestion de hecho. La relativa al hecho.

— *De derecho.* Aquella en que conviniéndose en el hecho, se cuestiona el derecho.

Cuestor. Magistrado romano encargado de la percepcion de los impuestos y del pago de los gastos públicos. L. 1, t. 3, ff. lib. 1, y 10 t. 18, P. 4.

Cueyta. Cuita. Ant.

Cueytar. Juzgar, pensar.

Cueza. Ant. Medida de granos.

Cuidar. Ant. Discurrir, pensar.

— Reflexionar, mirar bien una cosa.

— Ant. Creer. L. 14, t. 5, P. 5.

Cuita. Pena, trabajo, angustia.

Cuitar. Ant. Incomodar.

Cuitar. Reflexivo, darse mucha prisa, anhelar por alcanzar algo.

Cuitat. Cuidado, riesgo, peligro.

Cuitado. Pobre, desgraciado, miserable.

Cuitadamente. Con festinacion. L. 16, t. 8, P. 5.

Cuitamiento. Apocamiento de ánimo.

Cuitoso. Urgente, apremiante. Ant.

Culpa, delito. En el sentido jurídico la primera es negligencia y el segundo infraccion de la ley en materia criminal ó sea ejecutando una accion penada por ella,

— Cualquiera ilegalidad imputable, ya venga de un hecho, ó de una emision voluntaria ó de simple descuido ó negligencia.

— *O negligencia.* Ejecucion de actos contrarios á la conservacion de la cosa, ú omision de los necesarios para ella, Cód. civ. 1562.

— *Grave.* Toda omision intencional de lo que estamos obligados á hacer para impedir el daño á otra persona. Hay responsabilidad de culpa grave, cuando causamos un mal ejecutado ilícito, sin dañada intencion; y solo por enfado, ligereza ó petulancia; cuando obramos sin la prevision de cualquier hombre prudente y reflexivo; y por último, cuando en la administracion de los bienes ó de los negocios de otro, no ponemos el mismo cuidado que acostumbramos poner en los nuestros.

— *Dolus.* Negligencia magna es culpa, y culpa magna es dolo. 266. V. S.

— *Delito de.* Hecho ú omision que aunque lícitos en sí no lo son por las consecuencias que produce si el culpable no las evita por imprevision, por negligencia, por falta de reflexion ó de cuidado, ó por impericia en un arte ó ciencia. Cód. pen. art. 11.

Cum, postquam. (*Cuando, despues.*) Cuando pudiera hablar y despues que pudiera hablar: esta es la mas lata y provechosa, aquella mas estrecha y denota precisamente el tiempo en que primeramente se pudo hablar. 217, V. S.

— Equivale á cuando é induce condicion.

— Significa conjuncion. L. 112, ff. de Leg. 1.

— *Omni causa.* Con todas sus pertenencias.

Cuna. Estado, clase, linage.

— *Mayor ó menor.* Estado noble ó plebeyo.

Cuña. Instrumento de hierro con una punta de la que se sirven los barreteros para los trabajos de la mina, mas ó menos largo, cilindrico ú ochavado.

Cuñadia. Ant. Afinidad.

Cupon. Subdivision de una accion.

Curador. Fiscal ó interventor de la administracion del tutor y representante sub-

sidiario del menor, cuando sus intereses están en conflicto con los del tutor. Art. 674. Cód. civ. mex.

Curatores. Rom. Funcionarios públicos que estaban encargados de distribuir los granos depositados en los graneros públicos.

Curia. Corte, ayuntamiento. L. 17, tít. 9, P. 2.

— Derecho romano. Consejo compuesto de diez miembros que se llamaban decuriones, elegidos entre los principales ciudadanos, como entre otras cosas estaban encargados de los tributos; era odiosísima esta carga gratuita.

— *Romana.* Cancelaria y audiencia del Papa.

— Una de las treinta partes en que Rómulo dividió el pueblo romano. L. 2, tít. 2, ff. lib. 1º. Y se llamaba así, como dice Pomponio, *propterea quot tunc rei publice curam per sententias partium earum expeliebat.* Las leyes dadas en las curias se llamaban *Leges curiate.*

— Era el cuartel en que se tenía la residencia, ya fuese uno pobre ó rico ó ya patricio ó plebeyo. Las curias no se reunieron sino durante poco tiempo, y desde los días de Servio Julio solo eran convocadas para casos muy raros y enteramente relativos á los intereses que representaban; reuníanse también para ordenar lo conveniente en lo relativo á las adopciones.

Curion. El sacerdote encargado en Roma de presidir las fiestas del cuartel; cuando era necesario elegir al Gran Curion se reunían todas las curias.

Curul silla. Una especie de taburete que se doblaba; tenía adornos de marfil, el asiento de baqueta y los pies cruzados en forma de X.

Curules magistraturas. Se llamaban así entre los romanos las grandes magistraturas que daban derecho á la silla curul y é llevar en los actos de ceremonia las imágenes de los antepasados en forma de bustos de madera ó de cera pintados. Las magistraturas curules eran la extraordinaria de la dictadura y las ordinarias del consulado, la pretura, la censura y el edilato patricio.

Curzo. Espacio de cuatro jornadas ó cien millas entre los Godos.

Curzor. Ant. Escribano de diligencias.

Curtesy, curtecy. Derecho por el cual un hombre durante su vida y despues de la muerte de su mujer, goza de la herencia de que esta estaba en posesion en la época de su matrimonio, si ella ha tenido un hijo nacido vivo (sea que exista ó no á la muerte de su padre) y que pudiera heredar este bienes. Derecho inglés.

Czar. Degeneracion de la palabra César que era el título mas noble de la corte de Bizancio. Los Rusos lo trasformaron en el de Czar ó Tzar que significa el autócrata de todas las Rusias.

